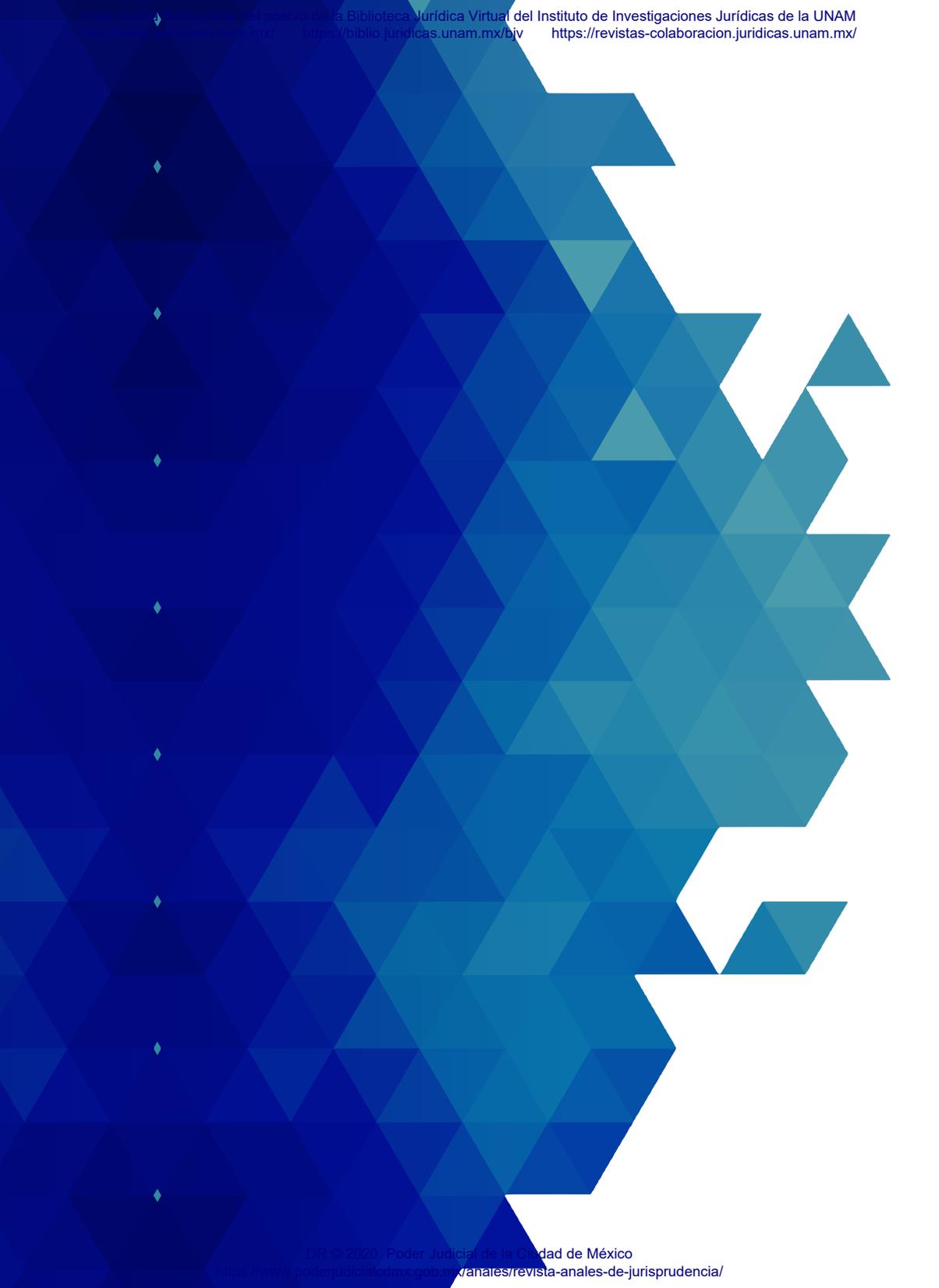


Materia Penal



TERCERA SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES

Recurso de apelación interpuesto por la defensora pública, en contra de la sentencia condenatoria, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, integrado de manera Unitaria por el Juez dentro de la carpeta judicial por los delitos de acoso sexual, cometido en agravio de la menor víctima y abuso sexual agravado cometido a menores de doce años de edad en agravio de la menor.

SUMARIO: ABUSO SEXUAL DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE. Los derechos de las víctimas se encuentran tutelados y protegidos en el mismo rango constitucional que los del sentenciado, pero, además, al tratarse de personas del sexo femenino y que dos de ellas resultan menores de edad, la ley exige a las autoridades resolver con perspectiva de género y atendiendo al interés superior de la niñez; lo que implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y edad, discriminan e impiden la igualdad. Por lo que toma en consideración que las pasivos pertenecen a un grupo vulnerable que, desafortunadamente, forma parte de una realidad preocupante, respecto a la

cual México se ha mostrado atento con respecto al movimiento internacional a favor de los derechos de las mujeres, pues en 1980 ratifica la CEDAW que es publicada en 1981 en el *Diario Oficial de la Federación*, siendo que en 2007 se aprueba la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual recoge los compromisos asumidos por el Estado mexicano al adherirse tanto a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) como a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

ACOSO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS DELITOS DE. Conforme lo señala el último párrafo del artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe actuar con perspectiva de género al tratarse de víctimas merecedoras de alta protección tutelar, respecto de las cuales, debe privilegiar absoluta seguridad, ello en razón de que, al haberse incorporado al orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, el Estado Mexicano adquirió, entre otros compromisos, adoptar todas las medidas

apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales, o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación, así como condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Así, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

Ciudad de México, a 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

Visto para resolver de forma Unitaria el presente toca número *** relativo al recurso de apelación interpuesto por la defensora pública, en contra de la sentencia condenatoria de fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Seis, integrado de manera Unitaria por el Juez Maestro *** dentro de la carpeta judicial *** en contra de *** por los delitos de ACOSO SEXUAL, cometido en agravio de la menor víctima de identidad reservada de iniciales *** y *** ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD en agravio de la menor víctima de identidad reservada de iniciales ***.

RESULTANDOS:

1. El 4 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestro *** dictó auto de apertura a juicio oral en la carpeta administrativa número *** que se inició en la Unidad de Gestión Judicial número Seis del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en el que estableció que la acusación versaría sobre los siguientes hechos:

El día 30 treinta de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 19:45 diecinueve horas con cuarenta minutos, la víctima *** en compañía de su esposo *** y las menores víctimas de identidad reservada de iniciales *** y *** al llegar a su domicilio ubicado en *** en esta Ciudad de México, a bordo de su camioneta y al estacionarlo (sic) frente a su domicilio, se baja *** para abrir el zaguán mientras que la víctima ***, se

baja para abrir la puerta de la camioneta para bajar a sus menores hijas de identidad reservada de iniciales *** y *** momento en que se escuchan unos gritos de un hombre que decía las voy a coger mocosas pendejas, como a su mamá, percatándose que se trataba del vecino de nombre *** quien se aproximaba a *** y *** con los pantalones abajo, mostrando sus partes genitales, agarrando el pene con su mano y diciendo 'miren lo que tengo para ustedes hijas de su puta madre' motivo por el cual la víctima *** sube a sus hijas menores *** y *** al vehículo, subiendo *** al vehículo del lado del copiloto, en ese momento se acerca el acusado al vehículo y golpea el vehículo con el pantalón abajo mostrando sus genitales y diciendo groserías, por lo que la víctima toca el claxon de su vehículo para que saliera su esposo ***, éste sale y empieza a forcejear con el acusado *** sujetándolo, mientras que *** le habla a unas patrullas, arribando al lugar del policía de nombre ***, a quien se le hizo de conocimiento lo acontecido, motivo por el cual *** le hace entrega del acusado al policía, procediendo a ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Y la siguiente clasificación jurídica:

ACOSO SEXUAL, previsto en el artículo 179. -A quien... realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe... que le cause daño... psicoemocional que lesione su dignidad...; ABUSO SEXUAL AGRAVADO, previsto en el artículo 181 bis párrafo tercero. -Al que... realice actos en los que muestre... sus órganos genitales con fines lascivos... en el ámbito público...; en relación con los artículos 15 (acto), 17, fracción I (instantáneo), 18 párrafos primero (doló) y segundo (conocer y querer), 22 fracción I (quienes lo realicen por sí) y 28, párrafo inicial (curso ideal). PUNICIÓN. - ACOSO SEXUAL, sancionado en los

artículos 179, párrafo primero y 79, párrafo primero; y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, sancionado en los artículos 181 bis, párrafos tercero y quinto y 79 párrafo primero PENA SOLICITADA -Le sea impuesta a *** una penalidad máxima por lo que hace al delito de ACOSO SEXUAL de 3 TRES AÑOS DE PRISIÓN, y por lo que hace al delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS una pena de 10 DIEZ AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN, siendo el total .de la pena a imponer de 13 TRECE AÑOS 6 SEIS MESES de pena privativa de libertad, atendiendo a que los delitos son de diversa naturaleza, se solicita la aplicación de la pena de ambos delitos. -CONDENA DE REPARACIÓN DEL DAÑO -El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, a favor de *** y las menores víctimas de iniciales *** y *** solicitando sea condenado el acusado por concepto de reparación del daño moral por un monto de \$20,540.00 (veinte mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), al haberse acreditado una afectación psicoemocional en la menor agraviada de identidad reservada de iniciales ***; quien requiere de 26 sesiones de tratamiento psicoterapéutico para recuperar su salud emocional; \$20,540.00 (veinte mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), al haberse acreditado una afectación psicoemocional en la menor agraviada de identidad reservada de iniciales *** quien requiere de 26 sesiones de tratamiento psicoterapéutico para recuperar su salud emocional; \$37,920.00 (treinta y siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), al haberse acreditado una afectación psicoemocional en la persona de la agraviada *** quien de sesiones de tratamiento psicoterapéutico para recuperar su salud emocional y el monto de dicho tratamiento psicológico -SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. -Sean suspen-

didos los derechos políticos del acusado por un término igual al de la pena de prisión impuesta

2. CORRECCIONES FORMALES. Se hicieron las respectivas correcciones formales que en su momento tanto la defensa como la representación social solicitaron. acuerdos probatorios. 1. se tuvo como hecho probado que la menor de iniciales ***, es hija de la señora *** y del señor *** medios de prueba admitidos a desahogarse por lo que hace al Ministerio Público para acreditar los hechos: A) TESTIMONIALES: 1. A cargo de la víctima *** 2. A cargo de la menor de identidad reservada de iniciales *** 3. A cargo de la menor de identidad reservada de iniciales *** 4. A cargo del testigo de los hechos *** 5. A cargo del policía remitente *** 6. A cargo del policía de investigación *** B) PERICIALES: 1. En materia de psicología, a cargo de la perita *** (respecto de cada una de las menores ofendidas así como de ***, C) DOCUMENTALES: 1. Consistentes en las actas de nacimiento de las menores de identidad reservada de iniciales *** y *** medios de prueba admitidos al Ministerio Público para la audiencia de individualización de sanciones. A) TESTIMONIALES: 1. cargo policía de investigación *** 2. A cargo del Subdirector de Control de Información de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México *** 3. A cargo del policía de investigación **** B) DOCUMENTALES: 1. Consistente en la sentencia de primera y segunda instancia, constante de 90 fojas útiles, copia certificada que obra en el expediente *** que se instruyó en contra del sentenciado ***. medios de prueba admitidos al Ministerio Público en relación a la reparación del daño. A) TESTIMONIALES: 1. A cargo de la víctima ***. 2. A cargo de la menor de identidad reservada de iniciales *** 3. A cargo de la menor de identidad reservada de iniciales ***. B) PERICIALES: 1. En materia de psicolo-

gía a cargo de la perita *** (respecto de cada una de las menores ofendidas e identidad reservada). 2. En materia de psicología a cargo de la perita *** (respecto de la víctima *** medios de prueba admitidos a la defensora pública de *** A) TESTIMONIALES: 1. A cargo de *** La Asesoría Jurídica Pública no ofreció prueba alguna.

3. Una vez que fue aperturada la audiencia de debate, el Tribunal de Enjuiciamiento señaló la acusación objeto del juicio contenida en el auto de apertura, por esta razón el Ministerio Público y la Defensora del imputado, expusieron sus alegatos de apertura; desahogándose los medios de prueba admitidos, así como la declaración del imputado *** a excepción de A) TESTIMONIALES: 1. A cargo de ***, y B) DOCUMENTALES: 1. Consistentes en las actas de nacimiento de las menores de identidad reservada de iniciales *** y **; por lo que el 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en continuación de audiencia de Juicio oral, las partes formularon sus alegatos de clausura, una vez que éstas expresaron réplicas y dúplicas en torno a dichos alegatos; se dio el uso de la voz al acusado, el cual manifestó que no era su deseo agregar algo más al respecto; finalmente en esta misma fecha el Juez dio por cerrado el debate y emitió un fallo condenatorio en contra de *** por el delito de ACOSO SEXUAL, en agravio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales *** y *** e igualmente emitió fallo condenatorio por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, en agravio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales ***.

4. Por lo que hace a la audiencia de INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES y REPARACIÓN DEL DAÑO, una vez abierto el

debate el mismo día 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Juez señaló el objeto de la audiencia, por esta razón el Ministerio Público y el órgano de la defensa, expusieron sus alegatos de apertura; desahogándose los medios de prueba admitidos, a excepción de A) TESTIMONIALES: 1. A cargo del policía de investigación ***. 2. A cargo del Subdirector de Control de Información de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México ***. 3. A cargo del policía de investigación ***. 4. A cargo de la menor de identidad reservada de iniciales ***. 5. A cargo de la menor de identidad reservada de iniciales ***. B) DOCUMENTALES: 1. Consistente en la sentencia de primera y segunda instancia, constante de 90 fojas útiles, copia certificada que obra en el expediente *** que se instruyó en contra del sentenciado ***, y una vez expuestos los alegatos de clausura formulados por las partes, éstas expresaron réplicas y dúplicas en torno a dichos alegatos, imponiéndole enseguida el Tribunal de Enjuiciamiento las penas que se mencionan a continuación.

5. El día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se emitió sentencia condenatoria en contra de ***, por los delitos de ACOSO SEXUAL, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales *** y *** y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales ***, imponiéndole una pena de 5 cinco años 2 dos meses 7 siete días de prisión, con abono de la prisión preventiva; igualmente se le condenó al pago de la reparación del daño moral a favor de las menores de identidad reservada de iniciales *** y ***, así como a la víctima ***, de conformidad con lo señalado en el considerando XI de su resolución; asimismo dado el quantum de la pena impuesta al sentenciado, se le negó cualquier sustitutivo de la

pena de prisión impuestas, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y por último quedaron suspendidos los Derechos Políticos del sentenciado por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, y dado que en esta misma fecha se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia, ésta última se tuvo por notificadas a las partes.

6. Es así que, mediante escrito presentado ante la Unidad de Gestión Judicial número Seis del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México en fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, la defensora pública del sentenciado interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, escrito en el que expuso sus agravios, y respecto a los cuales se pronunció únicamente la Agente del Ministerio Público, solicitando se confirme la sentencia apelada.

7. En tal virtud, la Unidad de Gestión Judicial Seis remitió a este Tribunal testimonio de la carpeta *** así como 5 cinco DVD'S que contienen los registros de audio y video de las audiencias de fechas 29 veintinueve de enero, 8 ocho, 12 doce, 13 trece y 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, así como un CD que contiene la carpeta digitalizada número *** por lo que en fecha 2 dos de abril del 2019 dos mil diecinueve, se registró el citado asunto bajo el número de toca ***, y mediante auto dictado el día 5 cinco del mismo mes y año se admitió el recurso, y toda vez que la Defensora Pública no solicitó exponer alegatos aclaratorios sobre los agravios que esgrimió por escrito, como se desprende del cuadernillo de apelación, este asunto se resolverá de plano sin audiencia y por escrito, lo anterior con fundamento en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Ahora bien, ésta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en forma UNITARIA, ello por no encontrarnos en alguno de los supuestos que por excepción prevé el último párrafo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para resolverse el recurso de forma colegiada.

I. Así tenemos que la recurrente en su pliego de agravios, manifestó:

PRIMERO. Se viola en perjuicio de mi representado lo establecido en el artículo 14 párrafo segundo y tercero (sic), artículo 20, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se contienen respectivamente los derechos fundamentales de debido proceso, exacta aplicación de la ley penal y cumplimiento de los principios que rigen el proceso penal acusatorio. Derechos consagrados en la norma Suprema y que integran en denominado núcleo duro de los derechos fundamentales, y que a su vez se encuentran garantizados en la legislación secundaria como lo es el Código Penal para el Distrito Federal.

Mismos que en su conjunto dotan de seguridad jurídica a los gobernados y que por cuanto hace a la garantía de la exacta aplicación de la ley penal, acota a la autoridad a aplicar en la materia criminal o lo establecido por norma, restringiendo una interpretación analógica o por mayoría de razón.

Por lo que, a consideración de esta defensa, el Tribunal de Enjuiciamiento conculcó el derecho humano de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal,

en virtud de que a pesar de que no contaba con elementos suficientes para determinar y tener por acreditado el delito de ACOSO SEXUAL cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales *** y ***, y del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO EN MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, cometida (sic) en la menor e identidad reservada de iniciales ***, lo anterior se afirma, porque no obstante que el órgano jurisdiccional lo tiene como un hecho probado, en la secuela procesal a pesar de que se encontraron inconsistencia entre las víctimas las menores de identidad reservada de iniciales *** y *** y *** y el testimonio vertido (sic), ya que si bien los cuatro narraron un evento, lo cierto es que manifestaron circunstancias diversa, como el hecho de que el *** tardó más de 5 minutos en salir de su zaguán a auxiliar a sus hijas y esposa, cuando estaba a tres metros de las mismas, o bien que la madre e hijas observaron orinando al ahora sentenciado en una coladera que está ubicada frente a la casa de las víctimas y el *** no se percató de su presencia.

Pero aún más la declaración del policía de Investigación *** fue claro en señalar que al hacer su investigación la ahora víctima *** le narró de viva voz que ella venía sola con sus hijas de cenar y que su esposo estaba en su casa lo que contraviene lo señalado por las tres víctimas y de lo que lógicamente se puede inferir, porque tardó en salir tanto tiempo el *** hacía donde ocurría el evento.

En el transcurso del desahogo de la prueba y específico de la declaración de las víctimas sí se puede apreciar la animadversión de las mismas en contra del ahora sentenciamiento.

do, en virtud de que presuntamente ya han tenido diversos problemas legales en contra del mismo sentenciado, y que también quedó acreditado con la declaración de la PERITO EN PSICOLOGÍA ***, que la *** presenta en contra del ahora sentenciado sentimientos de enojo y coraje, quedando esta animadversión en su contra más que acreditada, pudiendo en su caso haber alineación parietal en sus menores hijas para imputar el evento al ahora sentenciado.

Por lo que hace al delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO EN MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, cometida (sic) en la menor de identidad reservada de iniciales *** no quedó debidamente integrado ya que no se contó con prueba idónea y suficiente que la menor tuviera menos de doce años al momento del evento ya que no fue acuerdo probatorio y su edad sólo fue mencionada por la PERITO EN PSICOLOGÍA, sin que esta sea la prueba idónea para acreditar la edad, ya que no fue mencionada ni por los padres ni acreditada con documento fidedigno (acta de nacimiento) que no dejara duda razonable, lo que en la especie si ocurre y hay duda respecto de su edad, por lo que se pide con respecto a este delito se debe absolver a mi representado por no haberse integrado debidamente los elementos del tipo penal por que se sentenció a mi representado.

Consecuentemente, se vulneran totalmente EL (sic) derecho humano, pues el artículo 14 constitucional establece de manera textual que: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada

por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata pues como quedó expuesto anteriormente no se puede acreditar la responsabilidad penal del ahora sentenciado de los delitos por los que se le acusó.

En consecuencia, resulta necesario hacer notar a este H. *ad Quem* que contrario a lo que prometió el Ministerio Público, su acusación no quedó demostrada más allá de toda duda razonable por lo que se solicita a esta él esta (sic) H. Autoridad y que al momento de resolver de forma definitiva el presente recurso, se absuelva del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONTRA DE MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, RESPECTO DEL MISMO se le conceda la inmediata y absoluta libertad.

SEGUNDO. Se viola en perjuicio de mí representado el derecho humano de debido proceso y exacta aplicación de la ley penal, previstos por los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, esto en el sentido de que no se le aplicó de manera justa y equitativa el concurso ideal al aplicarle una sentencia media para delitos, sin que en la audiencia de individualización de sanciones se haya presentada (sic) ninguna prueba por parte de la Representación Social, y mucho menos que el Juez de juicio fundara y motivara debidamente el por qué aplicó una sentencia por suma de delitos é inclusive una sentencia mayor a la mínima establecida para cada delito, por lo que en su caso se pide se aplique de manera correcta los lineamientos de la ley para los casos de concurso de delito y en su caso se le otorgue la pena mínima del delito de Acoso Sexual, y en su caso otorgar los beneficios y sustitutivos que se señalan en el artículo 84 y 89 del Código Vigente para esta Ciudad de México...

II. Asimismo, la agente del Ministerio Público al dar contestación a los agravios expuestos por la apelante, al respecto expuso:

... Antes de dar contestación a los agravios vertidos por la defensa del sentenciado, es menester advertir que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1 Constitucional, el análisis que se lleve a cabo de la resolución impugnada, debe realizarse de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, debiéndose considerar que este último principio impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del resto de éstos, ello con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiéndose hacer la aclaración que esa promoción, respeto, protección y garantía debe estar dirigida a los derechos humanos no sólo del sentenciado sino también de las víctimas, supervisando además las formalidades esenciales del procedimiento, con el objeto de que las partes que intervienen en la contienda penal, se encuentren en un plano de igualdad conforme a ese mismo contenido del artículo constitucional citado, siendo pertinente invocar al respecto; el criterio judicial que a la letra dice:

DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL; NO SOLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. (se transcribe).

Se debe observar además, que a raíz de la reforma Constitucional respecto del artículo primero de la Constitución Política .de los Estados

Unidos Mexicanos, ya no debe existir una prelación o preponderancia de los derechos del sentenciado por sobre los de las víctimas, ello se afirma en virtud de que todos tienen el mismo rango de Constitucionales, por lo que deben ser estudiados al mismo nivel, esto es, el órgano jurisdiccional debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, siendo aplicable la siguiente tesis: GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN y RESPETO DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO -y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN' (se transcribe)

Del mismo modo, debe decirse que la sentencia dictada al sentenciado no resulta vulnerante del principio de presunción de inocencia del que goza el imputado, toda vez que, evidentemente una sentencia de condena no trastoca dicho principio cuando, como en el caso, la misma se encuentra debidamente justificada al haberse cumplido los requisitos que la ley contempla para que esa afectación (sentencia condenatoria), quede enmarcada dentro de la legalidad; por ende, toda vez que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden ni el principio aludido y consagrado en la constitución ni, por ende, los tratados que igualmente lo reconocen. Siendo aplicable la siguiente tesis: DEBIDO PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE (se transcribe)

Le asiste entonces la razón al tribunal unitario de enjuiciamiento, en cuanto al sentido del fallo condenatorio en contra del acusado, toda vez que se pone de manifiesto que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la intervención del imputado en la comisión de los delitos de ACOSO SEXUAL y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE ANOS DE EDAD cometidos en agravio de las víctimas del sexo femenino, menores de edad y de identidad reservada e iniciales *** y ** así como *** por lo que es evidente que se desvirtuó a presunción de inocencia, dado que se arriba a un fallo condenatorio en atención , a que se cuenta con pruebas LICITAS, PERTINENTES, IDÓNEAS y, EN SU CONJUNTO, SUFICIENTES; PARA ACREDITAR EN ESTE MOMENTO PROCEDIMENTAL MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE **** INTERVINO A TÍTULO DE AUTOR en los eventos delictivos por los que ha sido sentenciado, conclusión a la que se arribó merced que el tribunal unitario de enjuiciamiento realizó la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas producidas en juicio; por tanto, resulta improcedente el argumento del apelante, respecto a que no se cuenta con elementos suficientes para determinar y tener por acreditados los delitos de ACOSO SEXUAL y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD; cuando es claro que el tribunal unitario de enjuiciamiento adquirió la convicción para declarar como probados los hechos fácticos materia de la acusación, con base en el estándar probatorio "más allá de toda duda razonable" que impera en el sistema de justicia penal de corte acusatorio, en términos del artículo 402, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 406, párrafo sexto del mismo ordenamiento, como normas complementarias del artículo 20 apartado A, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; adquiriendo la satisfacción de un umbral notable y exigente de convicción a partir del ejercicio crí-

tico de valoración de las pruebas aportadas en el debate, circunstancia que es concordante con los objetivos que persigue el proceso penal, el cual no sólo busca esclarecer los hechos, sino además que se condene a la persona cuya culpabilidad quedó demostrada en la comisión de los delitos, a fin de minimizar la posibilidad de error, evitando la emisión de condenas falsas; aunado a que el citado estándar probatorio, no sólo se satisface con la existencia de pruebas de cargo que rebasen el umbral de suficiencia que exige éste, sino además requiere que de la valoración libre que se realice de las mismas, no se contradigan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, es decir, que las pruebas pasan a ser condiciones necesarias más no suficientes por sí solas para justificar la decisión, en tanto que los argumentos que la sustentan no deben contra decir las reglas de la estricta racionalidad.

Siendo así que quedó evidenciada la existencia de los elementos que integran la descripción de los hechos típicos, previstos legalmente en la norma sustantiva penal como ACOSO SEXUAL y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, así como la plena responsabilidad del sentenciado en la comisión de dichos ilícitos en razón de que la fiscalía acreditó, a través de las pruebas producidas en el juicio, que el 30 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 19:45, las víctimas en compañía de *** llegaban a su domicilio ubicado en la colonia *** abordó de su camioneta y al estacionarla frente a su domicilio ***, para abrir el zaguán, mientras *** baja de la camioneta para bajar a sus dos menores hijas de iniciales *** y *** momento en que se escuchan los gritos de un hombre que decía "las voy a coger mocosas pendejas, como a su mamá", percatándose que se trataba del sentenciado quien se aproximaba a las menores con los pantalones abajo, mostrando sus partes genitales, agarrando el pene con su mano y diciendo: "miren lo que tengo para ustedes hijas de su puta madre"

motivo por el cual sube a sus menores hijas a la camioneta y ella misma sube del lado del copiloto, se acerca el sentenciado al vehículo y golpea la ventanilla con el pantalón abajo y mostrando sus genitales y diciendo groserías, por lo que *** toca el claxon del vehículo para que saliera su esposo, éste sale empieza a forcejear con el acusado, sujetándolo, mientras *** le habla a las patrullas, arribando el policía **, quien lo puso a disposición del Ministerio Público.

De tal suerte que la fiscalía acreditó su acusación conforme a la prueba producida en juicio en el ejercicio contradictorio, precisándose que con sus conductas, el acusado actualizó los ilícitos de ACOSO SEXUAL y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD; por lo que, ante la plena acreditación de los delitos y de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión dolosa de los mismos, el Tribunal unitario de enjuiciamiento, resolvió imponer al sentenciado *** la pena de 5 cinco años 02 dos meses 7 siete días de prisión; aunado a ello, acertadamente también condenó al sentenciado *** a la reparación del daño derivado de los delitos de ACOSO SEXUAL y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, en agravio de las víctimas de iniciales *** y ***; en razón del quantum de la pena, niega al sentenciado, tanto la sustitución de la pena de prisión impuesta como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado.

De tal suerte que, los señalamientos que como agravios refiere el recurrente, resultan inatendibles por improcedentes, dado que la autoridad judicial arribó a un fallo condenatorio en atención a que se cuenta con pruebas LÍCITAS PERTINENTES, IDÓNEAS y, EN SU CONJUNTO, SUFICIENTES PARA ACREDITAR EN ESTE MOMENTO PROCEDIMENTAL MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE

*** INTERVINO A TITULO DE AUTOR en los eventos delictivos por los que ha sido sentenciado, conclusión a la que se arribó merced que el tribunal unitario de enjuiciamiento realizó la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas producidas en juicio. Ello en razón de que quedó evidenciada la existencia de los elementos que integran la descripción de los hechos típicos positivos, previstos legalmente en la norma sustantiva penal como ACOSO SEXUAL y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, así como la plena responsabilidad del sentenciado en la comisión de dichos ilícitos.

Siendo así que la fiscalía acreditó su acusación conforme a la prueba producida en juicio, y en el ejercicio contradictorio, precisándose que con sus conductas el acusado actualizó los ilícitos, pues al respecto el tribunal unitario advirtió que quedó desvirtuada la presunción de inocencia del acusado y llega a dicha convicción en una sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, apoyado de la valoración integral y armónica de todas y cada una de las pruebas desahogadas en juicio, lo cual permitió alcanzar las conclusiones a las que se arribó en dicha resolución; por que quedó acreditado que el acusado *** actuando por sí mismo, desplegó las conductas de acción de manera dolosa, consistentes en realizar una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien lo recibe, que le cause daño psicoemocional que lesione su dignidad (en agravio de la menor con iniciales *** y *** de **, ya que les mostró sus órganos genitales agarrando el pene con su mano y al mismo tiempo, a través de la violencia moral, mostró sus órganos genitales con fines lascivos en un lugar público a la víctima menor de 12 años de edad de iniciales ***.

Refiere la apelante que causa agravio al sentenciado la resolución que recurre, toda vez que el tribunal unitario de enjuiciamiento, con-

culcó el derecho humano de legalidad seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, en virtud de que a pesar de que no contaba con elementos suficientes para determinar y tener por acreditado el delito de Acoso Sexual y Abuso Sexual Agravado, lo anterior se afirma porque no obstante que el órgano jurisdiccional lo tiene como un hecho probado, a pesar de que se encontraron inconsistencias entre las víctimas y *** ya que manifestaron circunstancias diversas y la declaración del policía de investigación fue claro en señalar que la víctima le narró que venía sola con sus hijas y su esposo estaba en su casa, lo que contraviene lo señalado por las tres víctimas y se lo que se infiere por que tardó en salir tanto tiempo hacia donde ocurría el evento; sin embargo, se aprecia inoperante e improcedente el supuesto agravio, dado que el recurrente soslaya que cuando un mismo hecho es apreciado por varias personas, cada una de ellas narra lo que no pasó desapercibido para sus sentidos; de tal suerte que cada narrativa atiende a lo que cada declarante conoció por sí mismo; aunado a que la ley no exige que los testigos de un mismo hecho, se pronuncien en términos idénticos pues basta que, como en el caso, no existan contradicciones que alteren la esencia ni la sustancia de los hechos; por lo que, es claro que las supuestas contradicciones a las que alude el apelante, no resultan tales y en todo caso, no son más que imprecisiones intrascendentes en virtud de que no alteran ni la sustancia ni las circunstancias esenciales de los hechos; máxime que el instancial acertadamente señaló que bajo las reglas de la lógica formal, los órganos de prueba que desfilaron son congruentes, lógicos, coinciden, y no son contradictorios entre sí, por el contrario, son acordes y congruentes, aunado a que el sentenciado coincide con parte de los hechos en el sentido de que vive afuera en un vehículo y que lo correteó el señor ***; siendo aplicable las siguientes tesis; TESTIGOS, CONTRADICCIÓN ES CIRCUNSTANCIALES DE LOS. (se transcribe)

TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. (se transcribe)

TESTIGOS. DISCREPANCIA ENTRE LOS. (se transcribe)

TESTIGOS DE CARGO, VARIACIÓN EN DIVERSAS DECLARACIONES DE LOS, EN LO RELATIVO A CUESTIONES SECUNDARIAS. NO AFECTAN LA ESENCIA DE SU IMPUTACIÓN. (se transcribe)

Por otra parte, señala la recurrente que se puede apreciar la animadversión de las víctimas en contra del sentenciado y también quedó acreditado con la declaración de la perito en psicología, en cuanto a que *** presenta en contra del sentenciado, sentimientos de enojo y coraje, pudiendo en su caso, haber alineación parietal (sic) en sus hijas; siendo que, contrario a ello, lo que se aprecia en los testimonios de las víctimas, es la contundencia con la que refieren, en sus propias palabras, los hechos que vivieron y el impacto que ello les ocasionó; aunado a que existe congruencia en la sustancia y las circunstancias esenciales del evento; imputando categóricamente al sentenciado las conductas que se le reprochan. En tanto que la perito en psicología alude a las alteraciones psicológicas que presentan los pasivos como consecuencia del actuar ilícito del sentenciado; esto es, que el enojo y coraje que refiere la ofendida, es la consecuencia de que el acusado acosara y abusara sexualmente de ella y de sus dos menores hijas.

Mientras que por lo que respecta a que pudiera, en su caso, haber alineación parietal (sic) en las menores ofendidas; al respecto es de señalarse evidentemente improcedente el señalamiento de la recurrente, pues no sólo no lleva a cabo ningún argumento lógico jurídico que revele los motivos de inconformidad respecto de la sentencia de la que se duele, sino que además, se limita a manifestar suposiciones infundadas e incorrectas, pues la alienación parental (no alineación parietal), alude a un síndrome que se produce en los hijos cuando un progenitor,

transforma la conciencia de los hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, lo que evidentemente en el caso, no ocurre.

En tanto a que no se contó con prueba idónea y suficiente que la menor de iniciales *** tuviera menos de doce años, ya que sólo fue mencionada por la perito en psicología y que hay duda respecto de su edad; al respecto es de señalarse que la recurrente soslaya que tanto la perito oficial como la mamá de la menor ofendida, refirieron la edad de ésta; ello aunado a que tal circunstancia no fue desvirtuada por la defensa del sentenciado.

Del mismo modo carece de razón la apelante, cuando señala que no se integran los elementos del tipo penal y por ello, se vulnera lo señalado por el artículo 14 constitucional, pues no se puede acreditar la responsabilidad penal del sentenciado; siendo claro que esta última no se acredita con los elementos del tipo penal como erradamente señala la recurrente.

En tal forma, se aprecia que las suposiciones que esgrime resultan insuficientes a efecto de revocar la sentencia dictada en contra de su representado, toda vez que la sentencia condenatoria resulta de la aplicación de la valoración prevista en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que al encontrarse fundada y motivada dicha sentencia, no existe violación alguna a ningún principio ya sea previsto en nuestra Constitución o en algún Tratado Internacional de Derechos Humanos, entendiéndose por fundamentación, la expresión de los preceptos legales que permiten la emisión del acto y las hipótesis que permiten expedirlo y por motivación; la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo el órgano jurisdiccional para emitir el acto que se reclama, existiendo adecuación entre las

normas invocadas y la motivación aducida, tiene aplicación la siguiente tesis: FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)

En diverso tenor, refiere la recurrente, que no se aplicó de manera justa y equitativa el concurso ideal, al aplicarle una sentencia media para delitos y sin que el juez fundara y motivada debidamente por qué aplicó una sentencia por suma de delitos e inclusive una sentencia mayor a la mínima; siendo que al respecto, la defensa pública del sentenciado, pretende soslayar las circunstancias especiales y razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración el tribunal unitario, al individualizar la pena al sentenciado; llevando a cabo dicha graduación, conforme lo disponen el numeral 72 del Código Penal así como los arábigos 409 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello aunado a que también atendió el A quo a que con una conducta se lesionaron dos bienes jurídicos tutelados, y que los numerales 28 párrafo primero y 79 párrafo inicial, ambos del Código Sustantivo, lo facultan a efecto de aumentar la pena al delito que merece la mayor penalidad, sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes.

Se aprecia entonces, que en forma acertada el tribunal unitario determina la pena del sentenciado, considerando que con la sanción privativa de libertad que impone por ambos delitos, se satisfacen los fines de justicia, así como de la prevención general y especial; lo que a consideración de esta Representación Social, resulta totalmente acertado, en virtud de que el propio numeral 79 en su párrafo primero del Código Penal, refiere que la sanción del delito que merezca la mayor penalidad, podrá aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración

de las penas correspondientes de los delitos restantes; regla que se sigue en el presente caso, ya que el instructor toma en consideración las reglas de la acumulación, siendo que si en el caso, nos encontramos en presencia de un concurso ideal de delitos, que faculta a la autoridad judicial a aumentar a la pena del delito que merezca mayor sanción, la pena que la ley contempla para el delito restante sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas de los delitos restantes. Entonces, se advierte que; el Juzgador realizó una acertada apreciación, en virtud de que está evitando dejar impune una conducta delictiva producida por el propio sentenciado, que es de la misma naturaleza dolosa; por lo que la Instancia evita impunidad, pues sólo imponer sanción por un delito y no por todos los cometidos, no resultaría equitativo. Así, a más de que el Juzgador tiene esa facultad discrecional, es indispensable que el mismo tomara en cuenta las características que rodearon a los eventos típicos y sobre todo la magnitud de éstos, pues el sentenciado lesionó dos bienes jurídicos protegidos, a saber: el normal desarrollo psicosexual de dos niñas menores de edad y la libertad sexual de la señora madre de éstas y ello en las afueras de su propio domicilio; aunado a que si bien es cierto no existe una regla específica para establecer el grado de culpabilidad, esto es, si éste debe fijarse por cada uno de los ilícitos cometidos, o bien, por todos los delitos de manera conjunta; por tanto, debe estimarse que el numeral 72 del Código Penal permite una interpretación en ambos sentidos y, por ello, no existe imposibilidad jurídica para que el juzgador, de una manera u otra, al momento de individualizar la pena, fije el grado de culpabilidad y pueda determinar las penas y medidas de seguridad establecidas para cada delito, con base en la gravedad de cada uno de ellos; luego entonces el acusado de mérito debe ser sancionado, en razón del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD así como también del delito de ACOSO SEXUAL; ya

que de no hacerlo se provocaría una total impunidad, pues qué razón tendría que se denuncien conductas totalmente reprochables si éstas no son sancionadas, siendo por tanto que el sentenciado debe ser sancionado por todas y cada una de las conductas delictivas que cometió, toda vez que en el caso se aprecia que con la pena impuesta por el A quo, se encuentran suficientemente sancionadas las dos conductas ilícitas desplegadas por el imputado; por lo que esta Representación Social estima que las conductas ilícitas de las que la acusada hizo víctimas a las víctimas, se encuentran suficientemente sancionadas con la imposición de la pena de prisión que determinó el tribunal unitario. Siendo aplicables las siguientes tesis y jurisprudencia:

ACUMULACIÓN DE PENAS (Se transcribe)

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.¹ (Se transcribe)

Esto es, la resolución que ha sido recurrida por el sentenciado, contrario a lo señalado por su defensora, es la resultante de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 259, 265, 359, en relación con los artículos 402 y 403, numerales todos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la misma no viola dispositivo Legal o Constitucional, ni previsto en algún Tratado Internacional y mucho menos Derecho Humano alguno del sentenciado; siendo que efectivamente en el caso, la impartición de justicia es completamente imparcial.

Bajo esta línea de pensamiento, tenemos que tampoco se violan en perjuicio del sentenciado las formalidades del procedimiento, ello es así en virtud de que las mismas implican la garantía a una defensa adecuada y oportuna previa a la emisión del acto del que se duele el apelante, así tenemos que las mismas se traducen, de forma genérica en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar y;
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, todo lo cual se cumplió en la audiencia y resolución derivada de las que se duele el recurrente; siendo aplicable la siguiente tesis:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO' {Se transcribe}

Por tanto, es claro que no se actualiza en el asunto que nos ocupa, resolución alguna que irroge agravio al sentenciado, toda vez que se constata que la resolución emitida por el tribunal unitario de enjuiciamiento; no conlleva nada de ilegal, inconstitucional y mucho menos violatoria al principio general de derecho, derecho humano o fundamental o tratado internacional alguno, ni es violatoria de los principios de legalidad y debido proceso, ello se afirma en virtud de que es evidente de acuerdo a las pruebas que fueron producidas en Juicio, que el sentenciado desplegó las conductas por las cuales lo acusó el Ministerio Público, pruebas que devienen -se reitera- lícitas, pertinentes, idóneas y, en su conjunto, suficientes, para acreditar más allá de toda duda razonable, su intervención en calidad de autor en los delitos por los que fue acusado.

Así también, es menester destacar que de conformidad con lo que disponen los artículos 1 y 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte-(entre los que destaca el artículo 24 [igualdad ante la ley] de la Convención americana sobre Derechos humanos [Pacto de San José de Costa Rica]), los

derechos fundamentales de la ofendida tienen la misma categoría e importancia que los del imputado. De igual forma, la protección de los derechos fundamentales y humanos de las personas, reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, entre ellos, implica la no discriminación de las personas ante la ley; esto es, la determinación de igualdad jurídica. Luego entonces, la víctima debe de tener, sin distinción, igual protección de sus derechos que el sentenciado, de tal suerte que la suplencia de la deficiencia de la queja opera en su favor sin categoría alguna, con la cual se da preferencia de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de esta. Siendo aplicables las siguientes tesis: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.' (Se transcribe)

SUPLENCIA. DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO (Se transcribe)

Por otra parte, es de destacarse que el Juez unitario atiende a la circunstancia de que los derechos de las víctimas se encuentran tute-

lados y protegidos en el mismo rango constitucional que los del sentenciado, pero además, al tratarse de personas del sexo femenino y que dos de ellas resultan menores de edad, la ley exige a las autoridades resolver con perspectiva de género y atendiendo al interés superior de la niñez; lo que implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y edad, discriminan e impiden la igualdad. Por lo que toma en consideración que las pasivos pertenecen a un grupo vulnerable que, desafortunadamente, forma parte de una realidad preocupante, respecto a la cual México se ha mostrado atento con respecto al movimiento internacional a favor de los derechos de las mujeres, pues en 1980 ratifica la CEDAW que es publicada en 1981 en el Diario Oficial de la Federación, siendo que en 2007, como resultado de una labor continua de movimientos sociales y activistas se aprueba la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual recoge los compromisos asumidos por el Estado mexicano al adherirse tanto a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) como a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

La ley da cuenta del compromiso de México, pues, en su calidad de Estado integrante de las Naciones Unidas, ratifica ambas convenciones, y se obliga a:

"c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor que se absenta de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida

de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

g) Establecen los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Art. 7 Convención Belém do Para

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra las mujeres.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres

Sin embargo, en 2006 el Comité de la CEDAW expresó su preocupación por que en México no hay: “... una armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la Convención, lo cual tiene como consecuencia la persistencia de leyes discriminatorias en varios estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención. El Comité lamenta que las escasas explicaciones proporcionadas sobre los mecanismos existentes para que los estados

cumplan las leyes federales y los tratados internacionales de derechos humanos en que México es parte, así como sobre las medidas que se toman cuando los estados y municipios no adoptan las reformas legislativas necesarias para garantizar su cumplimiento CEDAW/C/MEX/CO/6,2006 De igual forma la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyas disposiciones, de acuerdo a su artículo 1, son de orden público, interés social y observancia general en la República Mexicana, establece los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los, ordenamientos jurídicos aplicables y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1 de nuestra Constitución Federal, respetándose los Derechos Humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad, principio éste, que impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente hacia su plena realización.

Así, debemos entender como perspectiva de género, toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso de poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia. Perspectiva de género que debe observarse desde una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborde las relaciones entre los géneros y que permita enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Entonces, no basta con que exista una legislación apropiada, sino que es necesario que se aplique adecuadamente, lo que tiene que ver con la sensibilización de las autoridades públicas y, en el caso, se aprecia que, al condenar al sentenciado por su plena responsabilidad penal en los delitos de ACOSO SEXUAL y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, el tribunal unitario de enjuiciamiento tomó en consideración que, conforme lo señala el último párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe actuar con perspectiva de género al tratarse de víctimas merecedoras de alta protección tutelar, respecto de las cuales, debe privilegiar absoluta seguridad, ello en razón de que, al haberse incorporado al orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, el Estado Mexicano adquirió, entre otros compromisos, adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales, o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación, así como condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se

comporten de conformidad con esta obligación y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

Así, para cumplir tanto el mandato constitucional, como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

Luego entonces, la resolución recurrida atendió a la perspectiva de género, pues el tribunal unitario de enjuiciamiento tomó en consideración las situaciones de desventaja en las que se encuentran las ofendidas por cuestiones de género y la minoría de edad de dos de las víctimas, estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno y otro género; con lo que el tribunal unitario atendió adecuadamente la función del Estado de velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e Igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan

una injerencia negativa en la impartición de justicia; debiendo considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres.

De tal modo, resolver con perspectiva de género implica leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales; siendo aplicable la siguiente tesis: **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES** (Se transcribe)

Por tanto, ya que la víctima de iniciales *******, ******* y ******* forman parte de un grupo vulnerable, atentamente se solicita a esta H. Alzada, se resuelva con perspectiva de género **CONFIRMANDO** la resolución apelada por encontrarse ajustada a derecho. Teniendo aplicación las siguientes tesis: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** (Se transcribe)

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. (Se transcribe)

Sin que pase desapercibido que al tratarse de dos ofendidas que son menores de edad, procede la suplencia de la queja en toda su amplitud, a la luz del Principio del Interés Superior del Menor, mismo que demanda una verificación y especial atención de los elementos con-

cretos y específicos que identifican a los menores; de ahí que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés de forma directa, ha de ser más estricto que en otros casos de protección a derechos fundamentales, toda vez que nuestro máximo Tribunal ha determinado que el interés superior del menor resulta un principio, vinculante dentro del ordenamiento jurídico, una de cuyas dimensiones es la de principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades a la luz de ese interés superior del menor.

Así, el interés superior del menor; conlleva la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes de protección de la niñez; de este modo, el Principio del Interés Superior del Menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; por ello, la autoridad judicial debe tomar en cuenta los aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida a resolver lo conducente.

Del mismo modo, el artículo 1 de la Constitución reconoce que toda persona goza de los derechos humanos y mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ya que, hoy en día, busca de manera expresa una mayor amplitud en el catálogo de derechos humanos, previendo que no sólo serán materia de tutela los contenidos en ella, sino también los previstos en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; por eso, la interpretación de las disposiciones relativas a esa clase de derechos, ha de ser conforme a la Constitución y los; Tratados Internacionales, los artículos 18 párrafo cuarto, 133 Constitucional, así como los artículos 1, 3 párrafo primero, 12.2; 39 de la Convención Sobre los Derechos del

Niño, incluso también en el derecho interno existe la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 1 a 7 y 14 siendo estas disposiciones de orden público, interés social y de observancia en toda la República y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y para ello, se consideran niñas las personas del sexo femenino que tienen menos de 12 años y adolescentes a las personas del sexo femenino que tienen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, a fin de asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, atentos a los principios que rigen el interés superior de la infancia.

Por tanto, en el Juicio en contra del acusado están en disputa prerrogativas de dos menores de edad, quienes por esa condición, atendiendo a la norma fundamental y a los tratados internacionales, pertenecen a un grupo vulnerable, porque se trata de personas en desarrollo que fueron acosada y abusada sexualmente, respectivamente; por el sentenciado. Consecuentemente, la protección de las menores ofendidas es primordial y opera de manera ineludible como criterio rector, el interés superior de los menores, que se traduce en que las autoridades, para resolver con atención prioritaria a los derechos de las personas en desarrollo, incluso con primacía a derecho de cualesquiera de las otras partes del juicio, con el fin de garantizar, salvaguardar y, proteger su integridad y bienestar físico, psíquico y emocional. Siendo aplicables las siguientes tesis: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU CONCEPTO (Se transcribe)

MENORES DE EDAD O INCAPACES, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL JUICIO DE GARANTÍAS INCLUSO

CUANDO HAYAN SIDO PARTE OFENDIDA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL (se transcribe)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL CUANDO UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ESTÉN INVOLUCRADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABLE DE LA JURISPRUDENCIA 1ª/J.9/2015 (10ª.)) (se transcribe)

MENORES DE EDAD O INCAPACES, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (se transcribe)

SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES, CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) (se transcribe)

DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL, CUANDO AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, ÉSTE ADQUIERE ESPECIAL RELEVANCIA, POR LO QUE AUN CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE AQUÉL NO ESTUVO ASISTIDO POR UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DE NINGUNA MANERA AFECTA LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO (se transcribe)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE GRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (se transcribe)

Por tanto, al no advertirse violación alguna en contra del sentenciado, con fundamento en el artículo 461 del Código Adjetivo de la materia, se solicita que los agravios expresados por la defensa pública del sentenciado, sean estudiados de estricto derecho sin extender el examen de los mismos a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, es decir; al no existir violación alguna a derechos fundamentales del sentenciado resulta improcedente la suplencia de la deficiencia de la queja...

III. Previo al análisis de los agravios formulados por la defensora pública, conviene señalar que si bien de conformidad con el primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de apelación, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el inconforme, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él o más allá de los límites del recurso y, en ese sentido, por disposición expresa del referido numeral, la revisión de la sentencia apelada debería concretarse a examinar la legalidad del fallo impugnado a la luz de los argumentos expuestos en los agravios formulados por la inconforme, sin abordar el análisis de alguna otra cuestión que no hubiera sido combatida expresa y directa-

mente por ésta; sin embargo, conforme al derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera y el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Tribunal de primera instancia; en consecuencia, para el efecto de no vulnerar ese derecho al acusado, en el caso se hará un estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la apelante se haya inconformado sólo con algunos de los aspectos de esa resolución, en el que se analizarán los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño.

Ahora, como lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento, con la prueba producida en juicio, la Fiscalía demostró, más allá de toda duda razonable, el hecho que quedó precisado en el auto de apertura a juicio oral, así como la intervención del acusado en su realización y por eso resulta acertado que fuera declarado este último penalmente responsable de la comisión de los delitos de ACOSO SEXUAL, previsto en el artículo 179 (quien realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad) del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales' **

y *** y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS, previsto en el artículo 181 bis, párrafos tercero (quien realice actos en los que muestre sus órganos genitales con fines lascivos en el ámbito público) y quinto (si ejerciera violencia moral) del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales *** porque la acción que se advierte llevó cabo es efectivamente constitutiva de los delitos en mención, como a continuación se expondrá.

Aunque, por lo que se refiere al primero de los delitos que se le imputa al acusado este Tribunal de Alzada observa que a pesar de que el tribunal sentenciador advirtió que la acción del acusado produjo varios delitos (acoso sexual y abuso sexual agravado), sin embargo pasó por alto que por lo que se refiere al de acoso sexual, la conducta del acusado infringió dos veces la misma disposición legal y, por ende, produjo dos delitos de la misma naturaleza, uno en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales *** y otro en contra de *** lo que se advierte pasó por alto dicho tribunal, porque aun cuando en la previsión de este delito se invocó la figura del concurso ideal, lo cierto es que al ocuparse del análisis de los elementos que integran el referido delito, sus consideraciones se encaminaron a la comprobación de una sola infracción, como finalmente lo estableció el mencionado tribunal al ocuparse de la individualización de la pena, porque a pesar de atender la petición de la Fiscalía de sancionar al acusado por todos los delitos que lo acusó, lo cierto es que al final le aplicó solamente la pena de uno de los delitos de acoso sexual y la correspondiente al de abuso sexual agravado, prescindiendo de sancionarlo por el otro ilícito de acoso sexual; por eso, al concluir que en el caso se acreditó la acción perpetrada en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales

*** y *** debió entonces declarar la existencia de dos delitos de acoso sexual y, en todo caso, si a su juicio sólo ameritaba sancionar al acusado por uno solo de ambos delitos, entonces así debió manifestarlo en el apartado de la individualización de la pena; pero como se ha dicho, el referido tribunal señaló que en el caso era procedente sancionarlo por todos los delitos que fue acusado, aunque le aplicó sólo la pena de uno de los delitos de acoso sexual y la correspondiente al de abuso sexual; no obstante, como no existió inconformidad por alguna de las partes contra esa determinación, ésta deberá quedar subsistente, aunque deberá tomar nota de lo anterior el Tribunal de Enjuiciamiento para casos análogos en lo subsecuente.

Establecido lo anterior, por lo que se refiere al delito de ACO-SO SEXUAL, del numeral 179, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que, para la actualización de este delito, es necesario primero demostrar la persona o cosa sobre la que recayó la conducta típica, esto es, el objeto material, que en el caso lo constituye la persona de la menor de identidad reservada con iniciales *** y la víctima ***, porque como se expondrá al analizar lo relativo a la conducta, éstas imputaron al acusado dirigirse a orinar en una coladera cercana al automotor donde estaban a bordo y después aproximarse hacía ellas con el pene de fuera, al mismo tiempo que con una de las manos se lo tocaba y, además, les profería expresiones sexualmente ofensivas; por ende, como en el delito de acoso sexual el actuar del sujeto activo se traduce en la realización de una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, en el caso es claro que la acción desplegada por el acusado recayó en la persona de las víctimas, porque como se expondrá a continuación ambas fueron las destinatarias del comportamiento sexual desplegado

por éste y por eso, como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, el objeto material lo constituyen las arriba nombradas.

Ahora, por lo que se refiere a la manifestación de la voluntad, identificada con la realización de una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, la Fiscalía demostró que el acusado llevó a cabo una acción de esta naturaleza en contra de la menor de identidad reservada con iniciales *** y la víctima *** porque probó que después de orinar en una coladera cercana al automotor donde las víctimas se encontraban, el acusado se les aproximó con el pene de fuera, al mismo tiempo que con una de las manos se lo tocaba y además les profería expresiones sexualmente ofensivas; en efecto, de la revisión de los registros de audio y video remitidos, se advierte que *** fue la primera en imputarle al acusado la conducta de mostrar su pene a las víctimas y dirigirse hacia ellas sujetándolo con una mano, al mismo tiempo que les profería palabras obscenas; como se desprende de la siguiente transcripción “... el señor ***, este, pues nuevamente, este, me agredió, esté, a mí y a mis hijas, cuando llegábamos ese día (30 treinta de marzo de 2018 dos mii dieciocho), llegábamos por la noche, no se 7:40 siete cuarenta, más o menos, llegamos, esté, veníamos de cenar, llegamos, mi esposo se bajó para abrir el zaguán, nosotros nos quedamos, mis hijas y yo nos quedamos mientras en la camioneta, cuando el señor, éste, la verdad no sé de donde salió, éste, se puso a orinar frente a nosotros en una coladera, enseguida, éste, yo decido mejor bajar a mis hijas para que no lo estuvieran viendo, cuando nos ve el señor que nos bajamos de la camioneta, este, se acerca hacia nosotros y les empieza a gritar a mis hijas y a mí, este, me las voy hijas de su ..., de su, me las voy a coger mocosas pendejas y después empezó a decir, este, hijas de su puta madre, este, en fin diversas groserías, este,

esto es lo que tengo para ustedes hijas de su puta madre, mientras estaba agarrando el pene, este, lo estaba, pues, este, pues agitándolo, este, mostrándonoslo, este, yo me meto enseguida la camioneta, toco el claxon, grito a mi esposo y bueno enseguida sale mi esposo, este señor, este, se percata de esta situación de que sale mi esposo, se echa a correr, mi esposo lo corretea, este, lo intercepta a mitad de la calle aproximadamente, yo tomé el celular, este, dentro de la camioneta y hago la llamada a los policías..." (minuto 11:59:37 de la audiencia celebrada el 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve).

Por eso es correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento llegara al pleno convencimiento del hecho que se precisó en el auto de apertura a juicio, porque el actuar que se imputa al acusado de mostrar su pene a las víctimas y dirigirse hacia ellas sujetándolo con una mano, al mismo tiempo que les profería palabras obscenas, es una conducta que se obtiene en primer término de lo narrado por la víctima *** testimonio que, además de relatar con toda claridad su realización, con las particularidades y detalles que cualquier persona en esas mismas circunstancias sería capaz de relatar, describe un acto de violencia común contra las mujeres, aprovechándose su agresor de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra; pues como la misma lo indicó, cuando el acusado ejecutó esa conducta, su esposo había descendido del vehículo para abrir el zaguán y ella se encontraba sola con sus dos menores, lo que en ese instante la colocaba en una especial situación de vulnerabilidad, ante la imposibilidad de reaccionar frente a la conducta del acusado, sin comprometer la seguridad de sus hijas, para quien desde luego era prioridad proteger sobre cualquier circunstancia. - De ahí que resulte infundado que *** le imputara al acusado mostrarles su pene a ella y a sus

hijas y después, al mismo tiempo que les profería palabras obscenas sólo para perjudicarlo, como lo alegó la inconforme en sus agravios, porque si bien con anterioridad ya lo había denunciado por un delito diverso, ello no autoriza concluir de manera automática que le imputó la conducta de mostrarles su pene y dirigirse hacia ellas sujetándolo con una mano, al mismo tiempo que les profería palabras obscenas, sólo por odio o animadversión; pues, como ya se mencionó, en su declaración se precisa con claridad el hecho que le imputó, con las particularidades y detalles que cualquier persona en esas mismas circunstancias sería capaz de relatar y, además, en el caso existen otras pruebas que avalan su declaración más allá de su propio dicho, por eso es válido afirmar, como lo estimó el Tribunal de Enjuiciamiento, que no existe alguna otra razón que pudiera explicar la imputación contra el acusado, que no sea la realización del hecho.

En efecto, siguiendo con el examen de los registros de audio y video, se advierte que la menor de identidad reservada con iniciales *** también le imputó al acusado la conducta de mostrar su pene a las víctimas y dirigirse hacia ellas sujetándolo con una mano., al mismo tiempo que les profería palabras obscenas; como se desprende de la siguiente transcripción "... íbamos llegando de cenar y entonces mi papá se estacionó frente de nuestra casa, entonces mi papá se bajó para abrir el zaguán para meter la camioneta, en eso el vecino salió y fue a orinar a la coladera, en eso mi mamá nos dijo que bajáramos del auto para no ver esa escena, en eso el señor se acercó; con los pantalones abajo, gritándonos y tocándose los genitales y nos gritó mocosas, mocosas, este, las voy a coger igual que su mamá, en eso mi mamá y yo nos asustamos mucho y nos fuimos al carro, entonces, el señor empezó a golpear en la ventana y entonces mi mamá em-

pezó a tocar el claxon y llamar el nombre de mi papá, en eso mi papá sale y el señor se echa a correr y entonces mi papá va atrás de él y mi mamá nos, nos quedamos en el auto con ella y llamó a la policía..." (minuto 12:17:19 de la audiencia celebrada el 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve)

De manera que lo declarado por la menor de identidad reservada con iniciales *** es una prueba adicional a lo narrado por *** de la que también se desprende el hecho que le imputó al acusado, porque al igual que su progenitora, la menor destacó que el acusado les mostró su pene y se dirigió hacia ellas sujetándolo con una mano, al mismo tiempo que les profería palabras obscenas; sin que se advierta que la menor hubiera declarado en contra el acusado simplemente para perjudicarlo, porque además de ser testigo de ese hecho y sufrir también en su persona su realización, es importante señalar que, a diferencia de otros delitos, la realización de una conducta como la que le imputó al acusado, no es un evento cuya comisión se encuentre al alcance de los menores, para asegurar que éste fue inventado por la misma menor, sino por el contrario, al describir la realización de una conducta de naturaleza sexual protagonizada por un adulto, es evidente que ese hecho no pudo ser producto de su imaginación; lo que aunado a que la conducta sexual que le imputó al acusado es un referente reiterado y constante en la declaración de la menor, esa circunstancia descarta por completo que hubiera declarado en contra el acusado simplemente para perjudicarlo; por eso se puede afirmar que su testimonio es un elemento de convicción que corrobora lo manifestado por *** y acredita el hecho que ésta refirió.

Ahora, además de lo declarado por las víctimas, cuyo testimonio es por sí suficiente para acreditar la conducta que se impu-

ta al acusado, se suma a sus manifestaciones el testimonio de la menor de identidad reservada con iniciales ***, y de ***, porque mientras la menor se encontraba en compañía de las víctimas cuando se produjo el hecho percatándose de éste a través de sus propios sentidos; el testigo por su parte, aun cuando el hecho que le consta es posterior al evento que se le imputa al acusado, lo narrado por éste coincide con las circunstancias que rodearon su realización y, por ende, lo relatado por ambos es otro elemento de prueba que, no sólo avala lo referido por la víctima *** sino también lo manifestado por la menor de identidad reservada con iniciales *** en relación al actuar que se imputa al acusado de mostrar su pene a las víctimas y dirigirse hacia ellas sujetándolo con una mano, al mismo tiempo que les profería palabras obscenas; como se desprende de la siguiente transcripción, porque en torno a los hechos, la menor de identidad reservada con iniciales *** indicó "... íbamos llegando de cenar, íbamos en la camioneta y mi papá se bajó abrir el garaje o el zaguán y el señor es nuestro vecino, se acercó a la coladera para orinar enfrente de nuestra casa, o sea la coladera está en frente de nuestra casa y mi mamá nos dijo que nos bajáramos porque no queríamos ver cómo estaba orinando el señor, nos íbamos a bajar cuando el señor se acercó a nosotros y nos gritó, puedo decir las groserías, nos dijo mocosas me las voy a coger igual que a su mamá, se acercó agarrándose el pene con la mano derecha y con la mano izquierda se estaba agarrando el pantalón y se acercó a nosotros y empezó, bueno nosotros nos subimos rápido y cerramos los vidrios y con la mano izquierda empezó a golpear los vidrios, este, empezó a golpear los vidrios, (pausa solicitada por la psicóloga que asistió a la menor en la audiencia), con la mano izquierda empezó a golpear los vidrios del copiloto y mi papá, bueno mi mamá, mi

hermana y yo nos asustamos, mi mamá empezó a tocar el claxon y empezó a gritar ***, ***, mi papá salió rápido, lo encontró y el señor empezó a correr y mi papá lo encontró y lo agarró..." (minuto 12:35:12,00 la audiencia celebrado el 00 de febrero de 2019 dos mil diecinueve)

En ese sentido, al igual que su mamá y su hermana, la menor de identidad reservada con iniciales ***, indicó que el acusado les mostró su pene y se dirigió hacia ellas sujetándolo en una mano al mismo tiempo que les profería palabras obscenas, esto porque la menor se encontraba en compañía de las víctimas cuando se produjo ese hecho y por eso dio cuenta del mismo; pues tanto *** como *** precisaron que regresaban a su domicilio en compañía de sus menores cuando se produjo el hecho que se imputa al acusado. además este último corroboró que mientras abría el zaguán para meter su vehículo, escucho sonar el claxon y cuando salió observó al acusado con los pantalones abajo y agarrándose el pene, como se desprende de la siguiente transcripción "...30 treinta de marzo de 2018, 7:45 siete cuarenta y cinco aproximadamente, veníamos en compañía de mi familia la señora *** y mis hijas de identidad reservada *** y **** nos acercamos hacia la casa, nos estacionamos frente a mi domicilio, la dirección es *** me estacione entonces frente a mi domicilio y en ese momento baje del vehículo y accese (sic) a mi domicilio con fines de abrir la puerta con fines de guardar mi vehículo, en ese momento que estaba justamente realizando las tareas propiamente de abrir el zaguán y adecuar los elementos para poder entrar, escuche claramente unos gritos, unos gritos del señor *** en donde con palabras altisonantes, de lo que recuerdo al menos las voy a coger hijas de tu puta madre, golpeando, oía yo de alguna manera algunos gritos y escuche que también el altavoz del carro, propia-

mente el claxon sonaba de alguna manera pues estrepitosa, deje de hacer las actividades que estaba realizando y salí corriendo de mi domicilio, para encontrar al señor *** con los pantalones abajo, a media cadera, agarrándose con una mano los genitales, el pené propiamente y golpeando el vehículo con su otra mano, gritando hasta que se percató que venía justamente atrás de él y procedió a huir, corrió hacia el frente del vehículo y lo sujete..." (minuto 11:40:31 de la audiencia celebrado el 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve); lo que lleva a concluir, como lo estimó el Tribunal de Enjuiciamiento, que no existe alguna otra razón que pudiera explicar la imputación contra el acusado, que no sea la realización del hecho, pues aun cuando el hecho que le consta al testigo es posterior al evento que se le imputa, lo cierto es que éste coincide con las circunstancias que rodearon su realización y, por ende, lo narrado por la menor de identidad reservada con iniciales *** y *** avalan lo referido por la víctima *** y la menor de identidad reservada con iniciales ***, en relación al actuar que sé imputa al acusado.

En consecuencia, contrariamente a lo alegado por la inconforme, las supuestas discrepancias que desde su perspectiva surgen entre lo narrado por las víctimas y el testigo, en relación al tiempo que éstas dijeron tardó en salir el testigo para auxiliarlas y la presencia del acusado que no percibió el testigo cuando descendió de su vehículo, no afectan de ningún modo lo manifestado por *** y su menores, esto porque la divergencia que pudiera surgir de su comparación entre lo narrado por éstas y el testigo es sólo aparente, pues el contenido de sus declaraciones se ajusta a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matices e impresiones, una base sólida y homogénea, que constituye un referente reiterado y constante en sus declaraciones;

pues se encuentra fuera de toda duda la presencia del acusado en el lugar del hecho y su detención practicada por parte del testigo en ese mismo sitio, ya que al declarar en relación a los hechos, el policía *** indicó que el testigo le entregó al acusado en el lugar que *** refirió; resultando por eso útil su testimonio para acreditar el hecho que se le imputa al acusado, pues la concordancia en el testimonio no llega al extremo de exigir que los distintos testimonios sean absolutamente coincidentes, sino que basta que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e impresiones, una base sólida y homogénea, que constituya un referente reiterado y constante en lo manifestado por todos ellos, como en el particular acontece.

Como tampoco es obstáculo que el elemento de la **** manifestara que en la entrevista con la víctima *** ésta omitió mencionarle al referido elemento que al producirse el hecho que nos ocupa ésta regresaba a su domicilio en compañía del testigo *** y éste no estaba con ellas a bordo del vehículo porque se había bajado para abrir el zaguán. En primer término, porque la omisión; de mencionar que el testigo venía con la víctima y sus hijas no autoriza establecer de manera automática lo contrario, como lo asegura la recurrente en sus agravios, ello es así, porque se observa que la víctima no mencionó esa circunstancia en la entrevista con el elemento de la Policía de Investigación por una simple omisión, más no porque el testigo efectivamente no viniera con ellas, como incorrectamente lo consideró la inconforme, pues ésta indicó que el testimonio de *** controvierte lo declarado por *** y *** porque según lo manifestado por la propia víctima en la entrevista con el referido elemento, se puede establecer que el testigo se encontraba en su domicilio; sin embargo contrario a lo señalado por la apelante, dicho argumento es incorrecto, pues del silencio de un

testigo no pueden hacerse derivaciones, como ésta lo pretende. Aunque la discrepancia que pudiera resultar del comparativo del testimonio de *** y *** en realidad resulta irrelevante en la ponderación de lo manifestado por la primera, esto porque al ser la víctima una testigo presencial, mientras que el segundo un testigo de referencia, el testimonio de la primera se antepone al del segundo por esa sola circunstancia, porque lo señalado por ella es la fuente de conocimiento del segundo y por lo tanto el dicho de éste último no es un elemento de prueba apto para controvertir lo señalado por la primera; máxime porque lo relatado por la víctima, como se ha señalado, encuentra apoyo en otros elementos de convicción.

Ahora, si bien el acusado negó el hecho que se le imputa, alegando que la víctima *** y el testigo *** atribuyeron el evento que narraron por el resentimiento y enemistad que le tienen ambos, derivado de un evento anterior donde la víctima dijo que el acusado abusó sexualmente de ella, pues indicó que desde que recuperó su libertad después de purgar la pena que se le impuso por ese delito, siempre que el testigo tuvo oportunidad lo agredía y perseguía en la calle; sin embargo, su dicho en ese sentido, como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento, no impide establecer que el acusado les mostró su pene a la víctimas y se dirigió hacia ellas sujetándolo con una mano, al mismo tiempo que les profería palabras obscenas, porque con independencia que su negativa es completamente desvirtuada por el testimonio de las víctimas y el testigo, su dicho es contradictorio en sí mismo; en efecto, entre sus distintas manifestaciones, el acusado indicó que desde que recuperó su libertad, siempre que el testigo tuvo oportunidad lo agredía y perseguía, esto para demostrar el resentimiento y enemistad que supuestamente le tiene; sin embargo, su manifestación en ese sentido pone en entredicho que

la víctima *** y el testigo *** le imputaran el hecho que nos ocupa simplemente para perjudicarlo, porque en ese caso no se explicaría racionalmente que la última vez que ello ocurrió, el testigo procediera a su detención y solicitara la intervención de la policía, si como en otras ocasiones su simple presencia lo impulsara agredirlo y perseguirlo, precisamente porque a diferencia de otras ocasiones, esta vez lo encontró con el pene de fuera frente a su esposa e hijas y por eso lo detuvo y llamó además a la policía para que fuera remitido; por esa razón, lejos de que sus manifestaciones controviertan las imputaciones de las víctimas y el testigo, las mismas ponen en entre dicho las razones que expuso el acusado para demostrar que la víctima y el testigo declararon en su contra simplemente para perjudicarlo.

Por otra parte, como lo indicó el Tribunal de Enjuiciamiento, se suma a lo narrado por las víctimas el testimonio de la perito en psicología *** porque la referida experta precisó que después de entrevistar a la menor de identidad reservada con iniciales ***, y la víctima ** advirtió que ambas presentaron alteraciones psicológicas relacionadas con una agresión sexual, como sentimientos de enojo, miedo e impotencia; experta que además aclaró que si bien estas alteraciones son emociones básicas de cualquier persona frente a un evento traumático, también lo es que no puede concluirse que dicha alteraciones tengan como origen un hecho distinto al que sé imputa al acusado, precisamente porque éstas tienen como antecedente inmediato el hecho que las víctimas denunciaron; por ende, en virtud de que lo concluido por la perito en psicología se adminicula a lo expuesto por los demás elementos de convicción, es correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento tomará en cuenta su testimonio para llegar al pleno convencimiento de los hechos.

Ahora bien, al quedar demostrado que después de orinar en una coladera cercana al automotor donde las víctimas se encontraban, el acusado se les aproximó con el pene de fuera, al mismo tiempo que con una de las manos se lo tocaba y además les profería expresiones sexualmente ofensivas, esa circunstancia acredita su intervención en calidad de autor material en la realización de la conducta que le imputó la Fiscalía, porque la prueba producida en juicio permite establecer que en la comisión del delito concurrió sólo una persona, quien tenía el dominio funcional del hecho, al no depender de alguien más la realización, continuación o suspensión de la conducta en consecuencia, al quedar demostrado que de manera personal y directa el acusado llevó a cabo la conducta que se le atribuye, como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, su intervención fue en calidad de autor, en términos del artículo 22, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, el delito que nos ocupa incluye en su descripción típica diferentes elementos normativos, pues exige que la conducta desplegada por el sujeto activo sea de naturaleza sexual, la que debe resultar indeseable para el sujeto pasivo y cause en éste un daño psicoemocional que lesione su dignidad; en ese sentido, en el caso la conducta que se le atribuye al acusado es sin duda de naturaleza sexual, porque el simple hecho de mostrarles su pene a las víctimas y tocárselo frente a ellas, es un acto con sentido objetivamente sexual, por el carácter erótico que tienen los genitales; aunque si a ello se agrega la frase que el acusado expresó a las víctimas, mientras les mostraba su pene "... las voy a coger mocosas pendejas, como a su mamá...", es ostensible la connotación o significado de la conducta realizada por el acusado y por eso, como lo consideró el Tribunal de Enjuicia-

miento, en el caso se observa que la conducta que se imputa al acusado es de naturaleza sexual. Ahora bien, al quedar también acreditado que dicha conducta no fue un acto consentido, sino impuesto a las víctimas, este se traduce en un acto no deseado por ellas, por el hecho de limitar su facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos, que sin duda produjo un daño psicoemocional por la ofensa a su dignidad, porque el acusado llevó a cabo esta acción para burlarse de las víctimas, lo que se traduce en un trato degradante para ellas, al margen de las alteraciones emocionales que las mismas presentaron, por el hecho de tratarlas como un simple objeto sexual, pues estas acciones reducen a quien los padece a una condición inferior a la de persona, por atentar precisamente contra su integridad moral y por ende, como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, en el caso la conducta desplegada por el acusado resultó indeseable para las víctimas y causó en éstas un daño psicoemocional que lesionó su dignidad.

Asimismo, como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, en el caso también quedó demostrado el elemento subjetivo dolo, consistente en que el acusado conocía los elementos objetivos del hecho típico y quiso su realización, en términos del artículo 18, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, pues la prueba de cargo acredita la existencia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando los medios idóneos para su producción, pues no obstante que el acusado negó la conducta que se le imputa, en el caso quedó demostrado que el acusado mostró su pene a la víctimas y se dirigió hacia ellas sujetándolo con una mano al mismo tiempo que les profería palabras obscenas; lo que ciertamente acredita la existencia de una voluntad dirigida a la realización de la ac-

ción típica, empleando los medios idóneos para su producción, porque mostrarles el pene y tocarlo, mientras les decía "...las voy a coger mocosas pendejas, como a su mamá...", no puede ser producto de una actuar impensado o accidental y por esa razón se concluye que éste conocía los elementos objetivos del hecho típico y quiso su realización, en términos del artículo 18, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, en el caso también se acredita que la conducta que se imputa al acusado fue de consumación instantánea y produjo un resultado de naturaleza formal, como consecuencia de mostrarles su pene a las víctimas y dirigirse hacia ellas sujetándolo con una mano, al mismo tiempo que les profería palabras obscenas; atentando contra el normal desarrollo psicosexual, en el caso de la menor de identidad reservada con iniciales ***, y la libertad sexual, en el caso de la víctima *** y por ende es legal que el Tribunal de Enjuiciamiento tuviera por demostrada la producción de la lesión de este bien jurídico, dado que se alteró la convivencia social, que es misión de la norma penal mantener. -Acreditándose también la atribuibilidad de esa vulneración al bien jurídico a la conducta desplegada por el acusado en virtud de que esta acción está jurídicamente desaprobada, al producirse el resultado formal mencionado, además de que se estableció una relación específica entre éste y la acción, pues como lo sostiene la sistemática jurídico penal, lo esencial no es sólo la constatación causa efecto, sino que el resultado producido pueda ser atribuido al activo, lo que en el caso a examen resulta positivo, ya que si éste no hubiere desplegado la conducta que se le imputa, no sé habría vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma penal.

IV. Ahora, por lo que se refiere al delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS, del numeral 181 bis, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que, para la actualización de este delito, es necesario primero demostrar la persona o cosa sobre la que recayó la conducta típica, esto es, el objeto material, que en el caso lo constituye la persona de la menor de identidad reservada con iniciales *** porque como se expondrá al analizar lo relativo a la conducta, ésta, imputo al acusado dirigirse a orinar en una coladera cercana al automotor donde estaba a bordo y después aproximarse hacia ella con el pene de fuera, al mismo tiempo que con una de las manos se lo tocaba y, además, le profería expresiones sexualmente ofensivas; por ende, como en el delito de abuso sexual el actuar del sujeto activo se traduce en la realización de actos en los que muestre sus órganos genitales, en el caso es claro que la acción desplegada por el acusado recayó en la persona de la menor víctima, porque como se expondrá a continuación ésta fue la destinataria del comportamiento sexual desplegado por el acusado y por eso como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, él objeto material lo constituyen la menor de identidad reservada con iniciales ***.

Ahora, por lo que se refiere a la manifestación de la voluntad (conducta), identificada con la realización de actos en los que el sujeto activo muestre sus órganos genitales, la Fiscalía demostró que el acusado llevó a cabo una acción de esta naturaleza en contra de la menor de identidad reservada con iniciales *** porque probó que después de orinar en una coladera cercana al automotor donde la víctima se encontraba, el acusado se le aproximó con el pene de fuera, al mismo tiempo que con una de las manos se lo tocaba y además le profería expresiones sexualmente ofensivas;

en efecto, de la revisión de los registros de audio y video remitidos, se advierte que la menor de referencia imputó al acusado la conducta de mostrarle su pene y dirigirse hacia ella sujetándolo con una mano, al mismo tiempo que le profería palabras obscenas; como se desprende de la siguiente transcripción "...íbamos llegando de cenar, íbamos en la camioneta y mi papá se bajó abrir el garaje o el zaguán y el señor, nuestro vecino, se acercó a la coladera para orinar enfrente de nuestra casa, o sea la coladera está en frente de nuestra casa y mi mamá nos dijo que nos bajáramos porque no queríamos ver cómo estaba orinando el señor, nos íbamos a bajar cuando el señor se acercó a nosotros y nos gritó, puedo decir las groserías nos dijo mocosas me las voy a coger igual que a su mamá, se acercó agarrándose el pene con la mano derecha y con la mano izquierda se estaba agarrando el pantalón y se acercó a nosotros y empezó, bueno nosotros nos subimos rápido y cerramos los vidrios y con la mano izquierda empezó a golpear los vidrios, este, empezó a golpear los vidrios, (pausa solicitada por la psicóloga que asistió a la menor en la audiencia), con la mano izquierda empezó a golpear los vidrios del copiloto y mi papá, bueno mi mamá, mi hermana y yo nos asustamos, mi mamá empezó a tocar el claxon y empezó a gritar ***, *** y mi papá salió rápido, lo encontró y el señor empezó a correr y mi papá lo encontró y lo agarró..." (minuto 12:35:12 de la audiencia celebrado el 00 de febrero de 2019 dos mil diecinueve).

Cabe señalar que en el evento que refirió la menor de identidad reservada con iniciales *** también resultaron víctimas su hermana de iniciales *** y su mamá *** como quedó establecido al analizar el diverso de acoso sexual, esto porque la conducta que se imputa al acusado de mostrar su pene a las víctimas y dirigirse hacia ellas sujetándolo con una mano, al mismo tiempo que

les profería palabras obscenas, actualizó, por una parte, el delito cometido en agravio de la hermana y la madre de la menor víctima y, por otra, el que sufrió esta última, ello debido a la edad que presentaba al momento del hecho, porque al ser menor de 12 doce años, carecía de la madurez necesaria para discernir el significado y alcance de dicho acto y por esa circunstancia el acto de acoso que se actualiza en el caso de su hermana de iniciales ***, y su mamá *** se traduce en un acto de abuso sexual para la menor de identidad reservada con iniciales *** Ahora bien, establecido lo anterior, es innecesario revisar en este apartado nuevamente la valoración de la prueba hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento, porque al analizar el diverso de acoso sexual, este Tribunal de Alzada se pronunció sobre la validez y suficiencia de la prueba producida en juicio, así como la racionalidad de su valoración y por es innecesario emprender un nuevo examen al respecto, porque dicho análisis a ningún fin práctico conduciría y, en ese sentido, en obvio de inútiles repeticiones, la revisión sobre la validez y suficiencia de la prueba producida en juicio, así como la racionalidad de su valoración, se tienen aquí por reproducidas como si a la letra fuera.

En consecuencia, considerando que el testimonio de la menor de identidad reservada con iniciales ***, es ampliamente apoyado con otras pruebas, sin que sus manifestaciones se vean desvirtuadas con la negativa del acusado, en el caso se encuentra acreditada la conducta que dicha menor le imputó y al quedar demostrado que después de orinar en una coladera cercana al automotor donde la víctima se encontraba, junto con su hermana y madre, el acusado se les aproximó con el pene de fuera, al mismo tiempo que con una de las manos se lo tocaba y además le profería expresiones sexualmente ofensivas, esa circunstancia

acredita su intervención en calidad de autor material en la realización de la conducta de abuso sexual que también le imputó la Fiscalía, porque la prueba producida en juicio permite establecer que en la comisión del delito concurrió sólo una persona, quien tenía el dominio funcional del hecho, al no depender de alguien más la realización, continuación o suspensión de la conducta; en consecuencia, al quedar demostrado que de manera personal y directa el acusado llevó a cabo la conducta que se le atribuye, como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, su intervención fue en calidad de autor, en términos del artículo 22, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, con la prueba producida en juicio quedó demostrada la calidad específica de la menor víctima, esto es que al momento de los hechos contaba con una edad menor de doce años; no obstante que, como lo refirió la inconforme en sus agravios, la Fiscalía omitió acreditar la edad de la menor con un documento fidedigno como es la respectiva acta de nacimiento, pues aun cuando en el auto de apertura a juicio figuraba como prueba documental el acta de nacimiento de la menor de identidad reservada con iniciales ***, lo cierto es que sin razón ni motivo el Ministerio Público desistió de la misma, omitiendo su incorporación; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso quedó demostrado que al momento de los hechos contaba con una edad menor de doce años, porque la referida víctima en todo momento señaló contar una edad inferior a la antes señalada; así del testimonio de la perito en psicología *** se desprende que en la entrevista con la citada menor al momento de los hechos (30 treinta de marzo de 2018 dos mil dieciocho), ésta le manifestó contar con *** patentizando de esta manera la menor contar con una edad inferior a doce años desde el inicio de las investigaciones; como

nuevamente lo señaló a la experta en psicología *** que la asistió en la audiencia de juicio (minuto 11:24:48 de la audiencia celebrada el 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve), menor víctima para ese entonces indicó contar ya con *** en ese sentido, se advierte que la menor de identidad reservada con iniciales ***, en todo momento señaló contar con una edad inferior a doce años y por ende es ajustado a derecho establecer que al momento del hecho contaba con *** con base en la presunción legal que prevé el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, numeral que prevé "... Son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre, doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño..." pues en el caso no existe ningún dato o medio de convicción que controvierta que la menor de identidad reservada con iniciales *** contaba con una edad superior a doce; años al momento de ocurrir el abuso sexual que sufrió y, por ende, como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento en el caso también quedó acreditada la calidad específica de la víctima.

Por otra parte, el delito que nos ocupa incluye en su descripción típica un elemento normativo, pues exige que la conducta desplegada por el sujeto activo sea precisamente mostrar a la víctima sus órganos genitales; en ese sentido, en el caso la conducta que se le atribuye al acusado colma esta exigencia, porque el pene forma parte de los órganos genitales masculinos externos y, por ende, con su exhibición, el acusado desplegó la conducta que se precisa en la descripción típica del delito de abuso

sexual, pues como ya se dijo después de orinar en una coladera cercana al automotor donde la víctima se encontraba, junto con su hermana y madre, el acusado se aproximó con el pene de fuera, al mismo tiempo que con una de las manos se lo tocaba y además le profería expresiones sexualmente ofensivas y por eso como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, en el caso se observa que la conducta que se imputa al acusado se tradujo en mostrar a la menor víctima sus órganos genitales.

Asimismo, como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, en el caso también quedó acreditada la circunstancia de lugar que se incluye en la descripción típica del delito que nos ocupa, porque la conducta que se le imputa al acusado aconteció en un ámbito público, entendiéndose por éste como el espacio donde toda persona tiene derecho a acceder, esto es, un espacio público, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, fracción X, lo constituyen "...las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como, plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga..."; la cual coincide con la definición de espacio público, emitida por el Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio en Argentina, adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento para la acreditación de éste elemento; en ese sentido, en el caso la conducta que la menor víctima le atribuye al acusado se verificó en un ámbito público, porque el vehículo de sus padres se encontraba parado frente a su domicilio, sobre la calle *** cuando el acusado ejecuto la conducta de mostrar su pene a la víctima y dirigirse hacia ella sujetándolo con una mano, al mismo tiempo que le profería palabras obscenas, lugar que es efectivamente un espacio donde toda persona tiene derecho a acceder y por eso como lo consideró el Tribunal

de Enjuiciamiento, en el caso la conducta que la menor víctima le atribuye al acusado se verificó en un ámbito público.

Asimismo, como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, en el caso también quedó demostrado el elemento subjetivo dolo, consistente en que el acusado conocía los elementos objetivos del hecho típico y quiso su realización, en términos del artículo 18, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, pues la prueba de cargo acredita la existencia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando los medios idóneos para su producción, pues no obstante que el acusado negó la conducta que se le imputa, en el caso quedó demostrado que el acusado mostró su pene a la menor víctima y se dirigió hacia ella sujetándolo con una mano, al mismo tiempo que le profería palabras obscenas; lo que ciertamente acredita la existencia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando los medios idóneos para su producción, porque mostrarle el pene y tocarlo, mientras le decía "... las voy a coger mocosas pendejas, como a su mamá...", no puede ser producto de una actuar impensado o accidental y por esa razón se concluye que éste conocía los elementos objetivos del hecho típico y quiso su realización, en términos del artículo 18, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto al elemento subjetivo diverso al dolo, constituido por el fin lascivo exigido en la realización de la conducta, en el caso también quedó acreditado que el acusado desplegó la acción que se le imputa con el fin de satisfacer un deseo lúbrico, no obstante que no negó su realización, pues con la prueba producida en juicio se demostró que, además de mostrarle el pene y tocárselo frente a la menor víctima, de forma expresa el acusado le manifestó "...las

voy a coger mocosas pendejas, como a su mamá..."; en ese sentido, no obstante que el simple hecho de que un hombre adulto muestre a una menor de edad sus genitales, es una conducta que lleva de forma impresa un fin lascivo, porque no se advierte que éste pudiera perseguir una finalidad diferente, la manifestación de frases de connotación, sexual, revelan sin lugar a dudas que el deseo lúbrico que buscaba satisfacer con el simple hecho de mostrarle sus genitales a la menor víctima y por eso como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, en el caso la conducta desplegada por el acusado llevaba aparejada un fin lascivo.

Por otra parte, en el caso también se acredita que la conducta que se imputa al acusado fue de consumación instantánea y produjo un resultado de naturaleza formal, como consecuencia de mostrarle su pene a la menor víctima y dirigirse hacia ella sujetándolo con una mano, al mismo tiempo que le profería palabras obscenas; atentando contra el normal desarrollo psicosexual de la menor de identidad reservada con iniciales s^{***} y por ende es legal que el Tribunal de Enjuiciamiento tuviera por demostrada la producción de la lesión de este bien jurídico, dado que se alteró la convivencia social, que es misión de la norma penal mantener. Acreditándose también la atribuibilidad de esa vulneración del bien jurídico a la conducta desplegada por el acusado en virtud de que esta acción está jurídicamente desaprobada, al producirse el resultado formal mencionado, además de que se estableció una relación específica entre éste y la acción, pues como lo sostiene la sistemática jurídico penal, lo esencial no es sólo la constatación causa efecto, sino que el resultado producido pueda ser atribuido al activo, lo que en el caso a examen resulta positivo, ya que si éste no hubiere desplegado la conducta que se le imputa, no se habría vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma penal.

En cuanto a la circunstancia agravante propuesta por la Fiscalía para el delito de ABUSO SEXUAL COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS, prevista en el artículo 181 bis, párrafo quinto, (si se ejerciere violencia moral) del Código Penal para el Distrito Federal, como lo estimó el Tribunal de Enjuiciamiento, en el caso con la prueba producida en juicio se demostró que el acusado desplegó acciones intimidatorias en contra de la menor víctima, que causaron en ella el temor de sufrir un mal grave en su persona, porque como se dijo, además de mostrarle el pene y tocárselo frente a la menor víctima, de forma expresa el acusado le manifestó "... las voy a coger mocosas pendejas como a su mamá...", llevando a cabo de esta forma el acusado las acciones que amedrentaron tanto a la menor víctima, como a su madre y hermana, porque las tres manifestaron que si bien al principio albergaron la posibilidad de descender del vehículo para buscar refugio en su domicilio, lo cierto es que al percatarse que el acusado avanzaba hacía ellas y les profería palabras obscenas, optaron por quedarse a bordo del vehículo y tocar el claxon para que el testigo *** fuera en su auxilio y por eso como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, en el caso quedó demostrado que el acusado ejerció violencia moral contra la menor víctima.

Por esa razón este Tribunal de Alzada considera que la prueba de la que dispuso el Tribunal de Enjuiciamiento es suficiente para acreditar tanto los delitos como la intervención del acusado en su comisión tal como lo expresó el referido tribunal en el fallo combatido, porque al revisar las razones que expuso para justificar su decisión, se observa que llegó al pleno conocimiento de los hechos en términos del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos las máximas de la experiencia y el

sentido común; además, las pruebas que tomó en cuenta para llegar a esa conclusión, fueron obtenidas de forma válida, pues todas ellas fueron desahogadas en juicio oral, respetando los principios de inmediación, contradicción, concentración, continuidad y publicidad, ya que de los registros de audio y video no se advierte en la obtención de la prueba de cargo violación a derechos fundamentales del acusado.

V. Ahora, la comprobación de los elementos objetivos, normativos y subjetivos de los delitos de ACOSO SEXUAL, en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales *** y *** y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS, en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales *** acreditan como consecuencia la tipicidad de la conducta que se imputa al acusado; actuar que al no estar amparado por una causa de exclusión que justificara su conducta, por las razones que expresó el Tribunal de Enjuiciamiento, es correcto que también se estableciera que su conducta es antijurídica; ya que no actuó amparado bajo una norma permisiva, como sería una legítima defensa, un estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, y al conjuntarse la tipicidad y la antijuridicidad, estuvo en lo correcto el Tribunal de Enjuiciamiento cuando determinó la existencia de los injustos de ACOSO SEXUAL y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE ANOS y por su comisión le impusiera la pena correspondiente; ya que después de acreditar la tipicidad y antijuridicidad, se ocupó del análisis de la culpabilidad del acusado y al considerarlo culpable, procedió a imponerle la pena solicitada por el Ministerio Público, con base en el grado de culpabilidad que observó en su persona.

VI. Por la comisión de los delitos de ACOSO SEXUAL y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS, el Tribunal de Enjuiciamiento observó en el acusado un grado de culpabilidad intermedia de la equidistancia entre la mínima y la media (sic), que precisó corresponde aritméticamente a 1/8 entre el mínimo y el máximo de la pena; ahora bien, considerando que en el caso se actualizó un concurso ideal, el tribunal sentenciador le impuso en primer término al acusado la pena del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS, por ser éste el que prevé la penalidad mayor entre los ilícitos que quedaron acreditados; sin embargo, en uso de las facultades que le confiere el párrafo primero del artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, estimó necesario aumentarla con la pena de los delitos restantes, porque dijo que procedía sancionarlo por todos los delitos que se le imputaron, aunque al final, como se mencionó al principio de esta exposición, sólo le aplicó la pena correspondiente a uno de los dos delitos de ACOSO SEXUAL que quedaron acreditados, y de esta manera le impuso en total a *** la pena de 5 CINCO AÑOS 2 DOS MESES 7 SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

Determinación que este Tribunal de Alzada estima acertada, no obstante que al referirse a la naturaleza de la acción, la magnitud del daño causado al bien jurídico, la forma y grado de intervención del encausado, las circunstancias' personales de éste, sus condiciones fisiológicas y psíquicas, así como su comportamiento posterior, el tribunal sentenciador omitió mencionar de qué manera impactaron estos aspectos en el grado de culpabilidad, esto es, si éstos le beneficiaban o perjudicaban al sentenciado, ya que no basta con citar las condiciones apuntadas, sino que es necesario expresar las razones por las cuales un

determinado aspecto impacta en un sentido o en otro en el caso concreto, a fin de estar en condiciones de saber por qué finalmente le atribuyó determinado grado de culpabilidad; aunque dicha omisión no causa agravio al acusado, porque de acuerdo a las razones que expuso el tribunal sentenciador en el caso se justifica el grado de culpabilidad que observó en éste

Lo anterior es así, pues en relación a la magnitud de la lesión al bien jurídico, considerando que el tribunal indicó que ésta fue de mediana entidad, porque dijo que con su conducta el acusado causó una afectación al normal desarrollo psicosexual de las menores, así como la libertad sexual de la víctima, este es un factor que influye negativamente en el grado de culpabilidad, porque no debe perderse de vista que la conducta que se le imputa al acusado es un acto de violencia contra las mujeres y por ende con independencia de la afectación que produjo la esfera sexual de las víctimas, siempre trae aparejados otros impactos negativos, como temor, inseguridad, pérdida de autonomía e independencia, por la necesidad de salir acompañadas para no ser nuevamente víctima de una acción como ésta, por eso si bien la afectación al normal desarrollo psicosexual y libertad sexual es un aspecto que se encuentra ya contemplado por el legislador al tipificar la conducta de acoso sexual y abuso sexual, lo cierto es que por el impacto negativo que su afectación trae aparejada, representa un factor negativo en el grado de culpabilidad; por lo que respecta a la naturaleza de la acción, considerando que el tribunal únicamente indicó que ésta fue dolosa, sin destacar algún dato que revelara una mayor gravedad en la forma de cometer el delito, por ende, este aspecto no influye negativamente en la determinación del grado de culpabilidad, en virtud de que la forma de comisión dolosa es un aspecto que tomó en cuenta para acreditar la descripción

típica de los delito de acoso sexual y abuso sexual; en lo relativo a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho, considerando que el tribunal indicó que éstas son las que quedaron precisadas en la acusación formulada por la Fiscalía, este aspecto no influye negativamente en la determinación del grado de culpabilidad, porque tampoco aquí destacó algún dato que revelara una mayor gravedad en la forma de cometer el delito; por lo que se refiere al grado de intervención del acusado, considerando que el tribunal refirió que éste actuó a título de autor material, en términos del artículo 22, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo destacó además que apreciando el hecho con perspectiva de género, advirtió que existió una desproporción y hubo condiciones para que acusado llevara a cabo su conducta, esto porque las víctimas eran mujeres, una adulta y dos menores y esa sola circunstancia las hacía vulnerables frente al acusado, sin importar que una de ellas fuera adulta, porque al ser la madre de las menores, tampoco pudo resistirse a la conducta delictiva, precisamente para no comprometer la seguridad de sus hijas, pues para ella la protección de sus menores era prioridad y, en ese sentido, este es efectivamente un factor que influye negativamente en el grado de culpabilidad, por la indefensión de las víctimas frente a su agresor; por lo que se refiere a los motivos que lo impulsaron a delinquir, considerando que en este rubro el tribunal indicó que fue principalmente provocar un daño al desarrollo psicosexual de las menores, así como a la libertad sexual de la víctima, este es un factor que también influye negativamente en el grado de culpabilidad, porque como ya se mencionó, con independencia de la connotación sexual de la conducta desplegada por el acusado y, por ende, el deseo sexual como principal motivación de su realización, es también una forma de discriminación

contra la mujer, cuyo núcleo esencial radica en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, considerándola carente de derechos y rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizados o atacado por cualquiera y, en ese sentido su motivación basada en la condición de mujeres de las víctimas es un acto que influye negativamente en el grado de culpabilidad; respecto de las condiciones fisiológicas y psicológicas en que se encontraba el acusado en el momento de la comisión del ilícito, considerando que el tribunal no se pronunció al respecto, este aspecto influye negativamente en el grado de culpabilidad; por lo que se refiere a las circunstancias del activo y pasivo; antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, considerando que el tribunal destacó que las víctimas pertenecen a un grupo vulnerable, pues refirió que se trata de menores de edad y mujeres sobre quienes recayó la conducta, este es un factor que también influye negativamente en el grado de culpabilidad, porque como ya se mencionó, la conducta del acusado es un acto de violencia contra las mujeres, pues es una forma de discriminación contra las personas de este género; en relación a las peculiaridades del acusado, considerando que el tribunal dijo que ésta constituye información reservada y que nuestro sistema jurídico penal se decanta por un derecho penal de acto y no de autor, este aspecto tampoco influye negativamente en el grado de culpabilidad. En ese sentido, como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, se observa en el acusado un grado de culpabilidad intermedia de la equidistante entre la mínima y la media (sic), que aritméticamente corresponde a $1/8$ entre el rango mínimo y máximo de las penas.

Ahora, considerando que en el caso se actualiza un concurso ideal de delitos, porque se observa que con una sola acción se

cometieron varios delitos, con fundamento en el párrafo primero del artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, es adecuado que el tribunal sentenciador le impusiera a *** la pena que corresponde a uno de los delitos de ACOSO SEXUAL y al de ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS, pues se estima que la sanción de cada uno le proporcionara el tiempo mínimo que se necesita para que éste pueda modificar los patrones de comportamiento que la llevaron a delinquir, a fin de que la trasgresión a la norma que prohíbe lesionar el normal desarrollo psicosexual y la libertad sexual deje de ser una opción en su manera de comportarse y brindarle ayuda para que se transforme en un ser humano útil para la sociedad; lo cual no es con el fin de agravar la situación del acusado, sino proporcionarle todos los medios necesarios para que pueda reintegrarse en el futuro a la sociedad a través de tratamientos de reinserción social. Y, en ese sentido, al revisar la punibilidad de los delitos que quedaron acreditados, se observa que el abuso sexual es el que prevé una penalidad mayor, de ahí que con fundamento en el artículo 79, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, es legal que el tribunal sentenciador le impusiera al acusado en primer término la pena que corresponde al delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS, en agravio de la menor de identidad reservada con inicial *** por ende, atendiendo el grado de culpabilidad observado por el Tribunal de Enjuiciamiento y que el marco de la pena para el referido delito es de 2 dos años de prisión como mínimo y 7 siete años de prisión como máximo, en términos del artículo 181 bis, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, pero por haberse cometido con violencia moral, conforme al penúltimo párrafo de ese mismo numeral,

se tiene que aumentar en una mitad más esa pena de prisión, es decir, 1 un año al mínimo y 3 tres años 6 seis meses de pena privativa de libertad al máximo, por lo que con apoyo en el artículo 71, párrafo segundo, del citado ordenamiento punitivo, el marco penal aplicable al delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE ANOS, es de 3 tres años de prisión como mínimo y 10 diez años 6 seis meses de pena privativa de libertad como máximo; en ese sentido, conforme al grado de culpabilidad observado en el acusado, se obtiene que por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS, legalmente le corresponde a *** la pena de 3 TRES AÑOS 11 ONCE MESES 7 SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

A lo anterior se agrega la sanción que corresponde a uno de los delitos de ACOSO SEXUAL y, en ese sentido, atendiendo el grado de culpabilidad observado por el Tribunal de Enjuiciamiento y que el marco de la pena para el referido delito es de 1 un año de prisión como mínimo y 3 tres años de prisión como máximo, en términos del artículo 179, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, también se le impone a *** una pena de 1 UN AÑO 3 TRES MESES DE PRISIÓN.

Por lo que en total *** deberá purgar la pena de 5 CINCO AÑOS 2 DOS MESES 7 SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

En relación a la pena de prisión, es correcto que el tribunal sentenciador resolviera que deberá computarse el tiempo de la prisión preventiva, desde que fue detenido el acusado; quedando a cargo del Juez de Ejecución la designación del lugar dónde éste purgara la pena, así como el cómputo final, conforme a lo establecido en los artículos 18, 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo, 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 100, 103 y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

VII. Asimismo, como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, en el caso es procedente condenar al acusado a la reparación del daño proveniente de los dos diversos de ACOSO SEXUAL y ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS, consistente en cubrir a la menor de identidad reservada con iniciales *** por concepto de reparación del daño moral, la cantidad de \$20,540.00 veinte mil quinientos cuarenta, pesos 00/100 moneda nacional, por 26 veintiséis sesiones psicológicas que requiere la menor para el restablecimiento de su salud psíquica. Mientras que a la menor de identidad reservada con iniciales ***, por concepto de reparación del daño moral, la cantidad de \$20,540.00 veinte mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional, por 26 veintiséis sesiones psicológicas que requiere la menor para el restablecimiento de su salud psíquica. Y, por último, a la víctima *** por concepto de reparación del daño moral, la cantidad de \$37,920.00 treinta y siete mil novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional, por 48 cuarenta y ocho sesiones psicológicas que requiere para el restablecimiento de su salud psíquica. Esto de conformidad con los testimonios de las expertas en psicología *** respecto de las menores víctimas *** por lo que se refiera a la víctima ***.

Aunque es inexacto que resolviera que, en caso de renuncia expresa, el importe de la reparación del daño se aplicará al Estado, tanto para la víctima *** como para las menores víctimas de identidad reservada con iniciales *** y *** porque respecto de estas últimas no tiene aplicación el numeral 51 del Código Pe-

nal para el Distrito Federal, precisamente por su condición de menor de edad de las beneficiarlas, toda vez que esta sanción inherente a la reparación del daño moral, recogida por el derecho penal, tiene su origen en una institución de carácter civil, regulada en el libro CUARTO, título PRIMERO, Capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal, que en tratándose de menores es irrenunciable: en efecto, si bien es cierto el dispositivo en cuestión permite que, quienes se ven compensados en el daño moral sufrido a raíz de la comisión del delito, pueden renunciar al mismo, en el presente este Tribunal de Alzada considera que esta indemnización adquiere una naturaleza análoga a la de los alimentos, dada su calidad de menor de las beneficiarlas en cuestión, esto es que debe ser preferente a cualquier otra obligación o derecho, intransferible, y no compensable, inembargable, y no renunciante conforme lo disponen los artículos 321, 2950 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo anterior se modifica el punto resolutivo Cuarto del fallo que se revisa.

VIII. Por otra parte, fue correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento negara al acusado la sustitución de la pena de prisión, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque la pena que se le impuso excede de 5 cinco años y, por ende, conforme a los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, no es procedente la sustitución de la pena ni la concesión del citado beneficio

IX. Por otra parte, es correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamentó en los artículos 38, fracción III de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, ordenara la suspensión de los derechos políticos del acusado, la cual indicará comenzará desde que cause ejecutoria su resolución y concluirá cuando se extinga la pena de prisión o por cualquier otra circunstancia. En virtud de que ciertamente es procedente la suspensión de los derechos políticos del acusado, por disposición expresa del artículo 38 Constitucional, y operará por un tiempo igual al de la extinción de la sanción de prisión impuesta; por lo que inicia con el dictado de la presente ejecutoria y terminara cuando se extinga ésta o por cualquier motivo legal; por ende, deberá girarse atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para los efectos legales correspondientes.

X. En relación a los datos personales de las partes, es correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento requiriera a las partes, para que se pronuncien en torno a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia que de no pronunciarse en el término que les fue concedido, se entenderá que se oponen a la publicación de sus datos personales y se tendrá como información confidencial de forma indefinida, esto de conformidad con los artículos 6, fracción XII, 7, párrafo segundo, 12, 33, fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 478, 479 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la sentencia apelada, en su punto resolutorio cuarto, por encontrarse parcialmente apegado a la legalidad, para quedar en los siguientes términos:

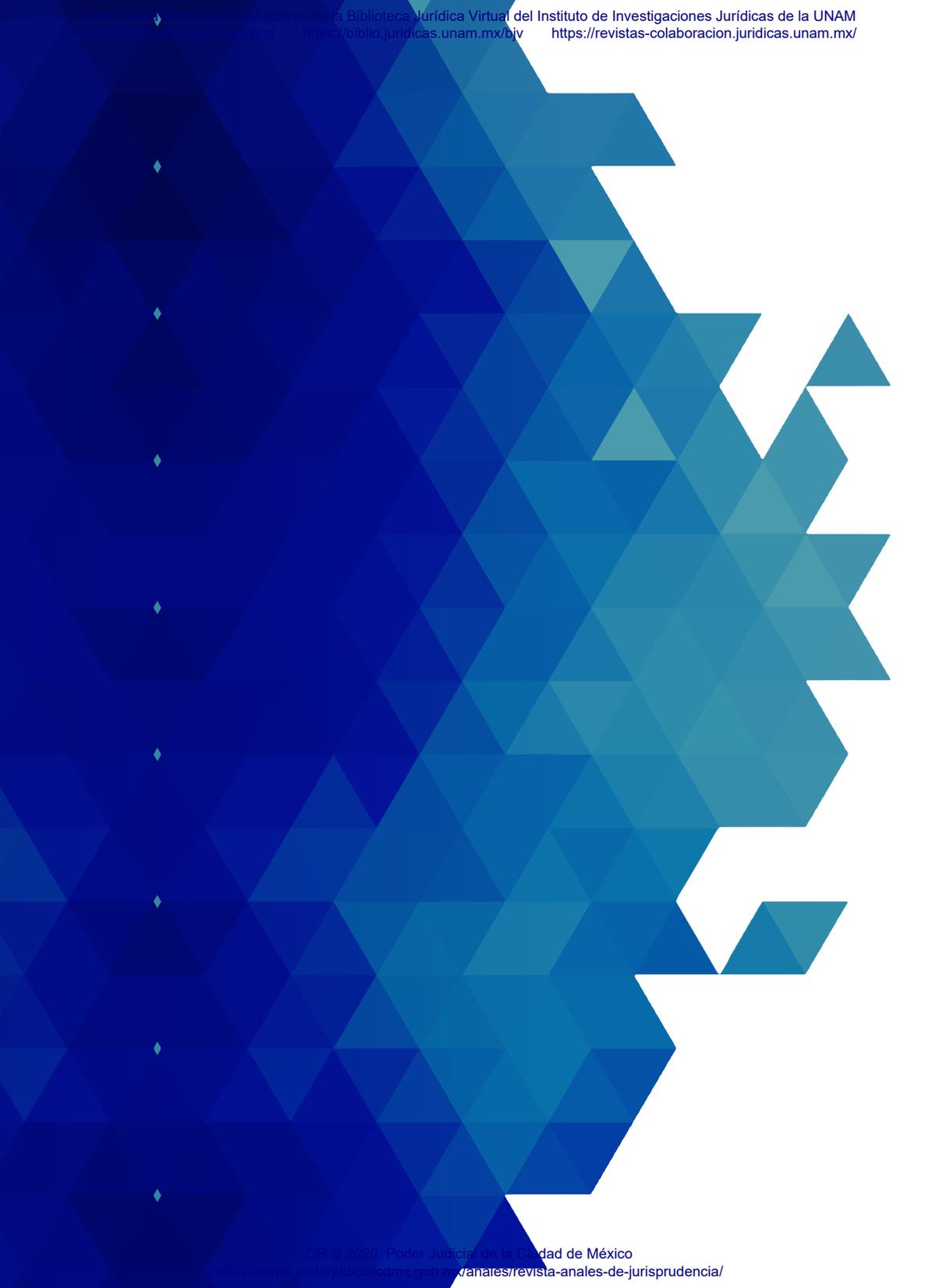
CUARTO. Se condena a *** a la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, consistente en el pago de \$20,540.00 veinte mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional, por 26 veintiséis sesiones psicológicas que requiere la menor de identidad reservada con iniciales *** para el restablecimiento de su salud psíquica –De igual forma se de condena la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, consistente en el pago de \$20,540.00 veinte mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional, por 26 veintiséis sesiones psicológicas que requiere la menor de identidad reservada con iniciales *** para el restablecimiento de su salud psíquica. Y se condena a la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, consistente en el pago de \$37,920.00 treinta y siete mil novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional, por 48 cuarenta y ocho sesiones psicológicas que requiere la víctima *** para restablecimiento de su salud psíquica. Cantidades que deberán ser cubiertas por el sentenciado, en el entendido de que si negare se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo, sin que en el caso tenga aplicación el artículo 35, párrafo tercero del Código Penal Federal, respecto de las menores víctimas de identidad reservada con iniciales *** y *** ya que dicha reparación tiene el carácter de irrenunciable e intransferible. Lo anterior en términos del considerando IX de este fallo

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia apelada, por ajustarse a la legalidad

TERCERO. Se dejan intocados los puntos resolutivos Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero, por tratarse de cuestiones administrativas, con excepción de lo relativo al término para apelar, toda vez que se agotó en la presente Instancia

CUARTO. Gírese el oficio correspondiente a la Unidad de Gestión Judicial número Seis, con la finalidad de que notifique a las partes por los medios legales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales de la presente resolución.

Así, de forma unitaria lo resolvió y firma el Magistrado integrante de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Rogelio Antolín Magos Morales, en función de Tribunal de Alzada del Sistema Procesal Penal Acusatorio.



QUINTA SALA PENAL

MAGISTRADO RELATOR: DR. ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO

Recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de la sentenciada en contra de la sentencia definitiva emitida por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, en la carpeta administrativa seguida en contra de la sentenciada, por el delito de lenocinio agravado.

SUMARIO: PENA DE PRISIÓN SUSTITUTIVO DE LA. El sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad consistirá en la aplicación de medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social de los sentenciados, sin que su duración pueda exceder a la pena de prisión impuesta; asimismo, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la prisión impuesta no excede de cinco años, por sus condiciones personales y porque no se cuenta con información que determine que no tienen antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza y móviles del delito, conforme a los principios de política criminal y prevención especial tendientes a la reinserción social de los sentenciados y, de acuerdo a su edad, pueden beneficiarse de la experiencia y confiar en que no volverán a delinquir (presunción de inocencia).

Ciudad de México, a 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Vistos los registros para resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de la sentenciada *** en contra de la sentencia definitiva emitida por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestro Gonzalo Rutz Ortiz, en la carpeta administrativa *** seguida en contra de la sentenciada de mérito y otras personas, por el delito de lenocinio agravado, en agravio de la ofendida de iniciales M.M.S.

RESULTANDOS:

1. El 01 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el juez de control dictó sentencia definitiva en un procedimiento abreviado, cuyos puntos resolutiveos a la letra rezan:

PRIMERO. Se declara que *** son plenamente responsables y coautores materiales del delito de LENOCINIO AGRAVADO cometido de manera dolosa, conjunta e instantánea, previsto y sancionado por los numerales jurídicos 189 fracción I (Hipótesis de obtenga un beneficio por medio del comercio sexual), y 190 párrafo primero fracción I (con violencia m oral), 252 párrafos primero y segundo (pandilla), en relación y concordancia con el 15, 17 fracción I, 18 párrafos primero y segundo, 22 fracción II; todos del Código penal de esta Ciudad de México, cometido en agravio de la persona de identidad reservada, de iniciales M.M.S..

SEGUNDO. De acuerdo a la petición de pena solicitada por el Ministerio Público y pactada con los acusados y con asis-

tencia de sus respectivos defensores, se les impone a cada uno, 03 tres años 08 ocho meses de prisión y multa de 916 veces la unidad de cuenta y actualización, que asciende a \$69,148.84 pesos. En el entendido de que, a la privativa de libertad se les abonará la prisión preventiva sufrida; precisándose que *** y *** han estado privados de su libertad 306 días, en tanto que *** únicamente ha estado privada de su libertad, con motivo de la presente carpeta 8 días; quedando a cargo de la autoridad ejecutora el cómputo respectivo.

TERCERO. Se les condena a la reparación del daño material derivada de la comisión del delito de LENOCINIO AGRAVADO, consistente en la restitución de \$700.00 pesos.

Y por lo que hace al concepto de daños y perjuicios ocasionados, se condene al pago de \$9,480.00 pesos, por tratamientos psicoterapéuticos, derivado de la afectación psicológica que sufriera con motivo de los presentes hechos. Numerario que se da por satisfecho al haber sido exhibido ante la unidad de gestión judicial 6, los billetes de depósito *** y *** expedidos por el Banco Nacional de Servicios Financieros S.N.C., por las referidas cantidades respectivamente.

En tal virtud, notifíquese a la ofendida, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, cuenta con el término de 20 días hábiles para recogerlos, apercibida de que en caso de no recogerlos se procederá en términos de ley.

QUINTO. Se les concede el sustitutivo de la pena de prisión impuesta por tratamiento en libertad.

Por otra parte, se les concede el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para acceder a di-

cho beneficio, deberán exhibir, cada uno, una garantía por \$20,000.00 pesos en cualquiera de sus formas.

SEXTO. Se decreta la suspensión de los Derechos Políticos de los sentenciados durante todo el tiempo en el que se ejecute la pena de prisión que le fue impuesta.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de 05 cinco días hábiles para inconformarse con la presente resolución a partir del día siguiente a la notificación.

OCTAVO. Por cuanto hace las medidas cautelares impuestas, las mismas deberán de continuar vigentes, hasta en tanto cause ejecutoria esta resolución.

NOVENO. Una vez que la presente resolución quede firme, remítase copia autorizada al Juez Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

DECIMO. Se ordena transcribir esta resolución, en términos del artículo 67 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Contra tal determinación, única y exclusivamente la defensa particular de la sentenciada *** promovió recurso de apelación y formuló agravios el 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve.
3. El 15 quince de febrero del año en curso, la agente del Ministerio Público se pronunció respecto de los agravios expuestos por la defensa particular.
4. El asunto fue registrado en este tribunal de alzada el 14-catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve el recurso de apelación fue

admitido el 19 diecinueve del mismo mes y anualidad, designándose como magistrado ponente al suscrito doctor Arturo Eduardo García Salcedo.

5. Este tribunal de alzada omitirá celebrar audiencia alguna, debido a que las partes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios y no se considera pertinente celebrarla.

CONSIDERANDOS:

Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que a los tribunales de alzada les ha sido encomendada la función judicial de decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones dictadas por los jueces en materia penal del sistema procesal penal acusatorio de esta ciudad; lo anterior de conformidad con los artículos 122 ·párrafo primero, apartado A, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación interpretado a contrario sensu; 120 fracción I, 133, fracción III, y 461, del Código Nacional de Procedimientos penales; y 51 Bis, párrafo primero, 245, párrafo primero, fracción IV, 247 párrafos primero y segundo, y 248, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte, de conformidad con el último párrafo del artículo 248 de la ley orgánica antes citada, aplicando a *contrario sensu*, este asunto se resolverá de manera unitaria, toda vez que para hacerlo de forma colegiada es necesario, entre otras, que la resolución recurrida haya sido emitida por un tribunal de enjuiciamiento.

II. Antecedentes.

La representación social acusó a *** y a sus cosentenciados por los hechos que serán precisados a continuación.

El 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 22:00 veintidós horas, al encontrarse la ofendida de iniciales *** trabajando en las calles de *** y calzada de ***, colonia ***, delegación ***, llegaron a dicho lugar los acusados *** y otro sujeto. La acusada *** se le aproximó a la ofendida, manifestándole que quería su dinero ya que si no le partiría su madre, mientras que los otros acusados le manifestaron que ya le diera el dinero, que no se hiciera pendeja. Ante el temor que le pudieran causar algún daño, la ofendida le entregó \$200.00 doscientos pesos por el primer servicio, ya que desempeña el sexoservicio, así como \$500.00 quinientos pesos a la semana, obteniendo un beneficio por la cantidad de \$700.00 por el comercio sexual que realizó la ofendida, consistente en permitirle trabajar en el lugar de los hechos y por el primer sexo del día (sic).

Siendo que, los citados acontecimientos constituyen el delito de lenocinio agravado previsto y sancionado en los artículos 189, párrafo primero, fracción I (obtenga de una persona un beneficio por medio del (comercio sexual); 190, párrafo único (violencia moral); 152, párrafo primero y segundo (pandilla, cuando se cometa un delito en común por tres o más personas que se reúnen ocasionalmente sin estar organizados con fines delictuosos) , en relación con los diversos 15, párrafo único (acción); 17, fracción I (hipótesis de instantáneo); 18, párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (hipótesis de dolo directo) y 22, fracción II, (hipótesis de por quien realice de manera conjunta actuando con otros), todos ellos del Código penal para el Distrito Federal.

III. Decisión recurrida.

El juzgador resolvió que *** y sus cosentenciados son penalmente responsables del delito de lenocinio agravado, en agravio de la ofendida de iniciales***.

Entre las consecuencias jurídicas que el juzgador determinó, les concedió a los sentenciados el sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad, el cual consistirá en la aplicación de medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social de los sentenciados, sin que su duración pueda exceder a la pena de prisión impuesta; asimismo, les otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la prisión que les fue impuesta no excede de 5 cinco años, por sus condiciones personales y porque no se cuenta con información que determine que no tienen antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza y móviles del delito, conforme a los principios de política criminal y prevención especial, tendientes a la reinserción social de los sentenciados y, de acuerdo a su edad, pueden beneficiarse de la experiencia y confiar en que no volverán a delinquir (presunción de inocencia).

Para acogerse a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sus cosentenciados deberán exhibir una garantía por \$20,0000.00 veinte mil pesos en cualquiera de sus formas, a fin de garantizar su presentación ante las autoridades correspondientes, obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrán ausentarse sin permiso de autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia, desempeñar una ocupación lícita y abstenerse de causar molestias a la ofendida.

IV. Agravios de la defensa privada de ***.

El apelante expuso como motivos de disenso las siguientes reflexiones:

1. El juez de control omitió tomar en cuenta las condiciones personales de *** para determinar que la garantía económica para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ascienda a \$20,000.00 veinte mil pesos, toda vez que la sentenciada cuenta con una situación económica precaria, pues, de previas diligencias en las que intervino, se desprende que es comerciante (tiene un puesto de tacos) (sic), por ende, no se tiene certeza de los ingresos que percibe; aunado a ello, se debe precisar que tampoco se explicaron los elementos de los que partió el juzgador para arribar a la conclusión que la citada garantía debía ascender al numerario señalado.

De igual forma, el a quo paso por inadvertido que el agente del Ministerio Público manifestó que no existe constancia alguna de anteriores ingresos a prisión por parte de *** y que en todo caso no existe razón alguna para imponerle tan gravosa garantía (sic).

2. Resulta gravoso otorgar optativamente a *** la sustitución de la pena privativa de libertad por tratamiento en libertad, toda vez que, por las características de este último, se generaría incertidumbre a la sentenciada, ya que se desconocen los alcances del tratamiento al cual quedaría sometida.

3. Tomando en consideración el numeral 90 del Código Penal para el Distrito Federal, el juzgador estableció el monto de la garantía para poder acceder al beneficio de la garantía para poder acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ello con la finalidad de garantizar la comparecencia

de la sentenciada ante la autoridad ejecutora; no obstante, el natural fue omiso en señalar a que medidas podría sujetarse *** así como el nivel de riesgo que representa para fijar el monto de la garantía.

V. Pronunciamiento del agente del Ministerio Público respecto a los agravios expuestos por la defensa particular de ***.

Contra los motivos de disenso anteriores, la representación social alegó que:

a. Es incorrecta la aseveración del apelante tendiente a que el juez de control omitió tomar en cuenta la precaria situación económica de *** para fijar el monto de la garantía de \$20,000.00 veinte mil pesos; pues, tal como lo advirtió la defensa privada, el numerario de la citada garantía es determinado según las circunstancias del caso y la gravedad del delito; así, se debe señalar que, en el asunto en estudio, nos encontramos ante un delito de suma gravedad, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el mismo.

De igual forma, tomando en cuenta el delito por el que *** fue sentenciada, se evidencia que dicha sujeto puede incumplir con la presentación ante la autoridad que la requiera; motivo por el cual, el monto de la garantía es con la finalidad de establecer las medidas con las que se asegura su presentación (sic).

b. No quedó acreditado que la sentenciada *** no le fuera posible pagar la garantía de 20,000.00 veinte mil pesos ya que, si bien la defensa particular adujo que la citada justiciable se dedica a la venta de tacos, no menos cierto es que dicha circunstancia, lejos de desvirtuar su precaria situación económica, evidencia que cuenta con ingresos suficientes para pago de la garantía supracitada.

c. Es incorrecto que resulte gravoso concederle optativamente a *** la sustitución de la pena privativa de libertad, ya que al otorgarle este sustitutivo por la suspensión condicional de la pena (sic) , así como por algún sustitutivo señalado en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, lejos de perjudicarle le beneficia, en virtud de la gravedad del delito que cometió.

VI. Postura de este tribunal de alzada.

El artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el tribunal de segunda instancia que conozca de un medio de impugnación, se pronunciará exclusivamente sobre los agravios expresados por el recurrente, sin distinguir entre Ministerio Público, víctima u ofendido, asesor jurídico, defensa o imputado, quedando prohibido extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas en los agravios, con la única salvedad que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado, en cuyo caso, la *ad quem* se encuentra facultada para estudiar dicha transgresión y repararla de manera oficiosa en suplencia de la queja para el sentenciado, criterio el anterior, que encuentra sustento en la contradicción de tesis 311/2017, pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

De esta manera y una vez realizadas las manifestaciones precedentes, esta sala llevará a cabo el desarrollo del presente considerando en dos apartados: a y b.

a. Estudio sobre la prisión preventiva de ***.

El artículo 20, fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que el juzga-

dor al imponer una pena de prisión, deberá computar el tiempo que el sentenciado estuvo detenido con motivo de los hechos.

Asimismo, el numeral 406, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que, cuando el juez dicte una pena privativa de libertad, establecerá a partir de qué día deberá comenzar a correr la misma, aunado a que expresará el tiempo de detención o prisión preventiva que servirá de base para el cumplimiento de la citada consecuencia jurídica.

De las disposiciones legales supracitadas se evidencia que cualquier persona que haya sido sentenciado a una pena privativa de libertad –como es la prisión– tiene derecho a que se le descuenta de la misma la temporalidad que estuvo detenido con motivo de los hechos, es decir, que a la pena de prisión impuesta al justiciable, se le deberá abonar el tiempo que se encontró detenido materialmente, o sea, su prisión preventiva.

Así, el hecho de no llevar a cabo lo anterior o de realizarlo de forma errónea, transgrediría el derecho fundamental que tiene todo sentenciado relativo a que a la pena de prisión que le sea impuesta se le abone el tiempo que estuvo en prisión preventiva.

Ahora, de la resolución impugnada se advierte que el juez de control impuso a *** y a sus cosentenciados, entre otras consecuencias jurídicas, la pena de 03 tres años 08 ocho meses de prisión, siendo que a dicha temporalidad se le debería descontar el tiempo de la prisión preventiva de los sentenciados, la cual, en el caso de *** y a consideración del a quo- consiste en 08 ocho días.

Empero, de las audiencias de 29 veintinueve y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, se desprende la siguiente información:

El 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la detención de *** y de sus cosentenciados.

El 18 dieciocho del mismo mes y anualidad, se celebró la audiencia inicial, en la que la representación social solicitó que se vinculara a proceso a los justiciables por el delito de trata de personas, no obstante, los inculpados decidieron acogerse a la duplicidad del término constitucional, por lo que el juez de control les impuso como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa.

El 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en audiencia de duplicidad del término constitucional, el a quo vinculó a proceso a *** y a otros sujetos por el delito de extorsión agravada y les impuso como medida cautelar la prisión preventiva justificada.

Por audiencia de 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional de primera instancia modificó la medida cautelar impuesta de prisión preventiva ya justificada y en su lugar le impuso a cada uno de los justiciables la presentación periódica semanal, la prohibición de acercarse a la víctima o testigo y comunicarse con los mismos, así como la garantía de \$3,000.00 tres mil pesos. Siendo que, en la citada data, *** obtuvo su libertad.

El 19 diecinueve de febrero, de 2018 dos mil dieciocho, esta *ad quem* modificó el auto de vinculación a proceso supracitado y reclassificó el delito de extorsión agravada por lenocinio agravado.

El 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, al llevarse a cabo la audiencia de revisión de medida cautelar, el juzgador ordeno librar orden de aprehensión en contra de *** y otros, y suspendió el procedimiento.

Ulteriormente, el 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, derivado del juicio de amparo de *** la autoridad federal determinó que, para dicho sujeto, quedarían vigentes las medidas cautelares consistentes en la presentación periódica semanal, la prohibición de acercarse a la víctima o testigo de hechos, así como la garantía de \$3,000.00 tres mil pesos.

Finalmente, cabe destacar que si bien *** se encuentra interna en un centro de reclusión, no menos cierto es que ello es atención a un delito diverso al del presente asunto.

Ahora, de lo previamente aducido, este tribunal de alzada advierte que se transgredió el derecho fundamental de la libertad personal de *** dado que el cómputo que realizó el a quo de los 08 ocho días de la prisión preventiva sufrida por la sentenciada deviene erróneo.

Bajo esta línea argumentativa, es importante señalar que si bien, dicha circunstancia no fue motivo de alguno de los agravios expuestos por la defensa particular de *** o de la contestación que la agente del Ministerio Público hizo de los mismos, no obstante, toda vez que el referido yerro del juzgador actualiza una violación a derechos fundamentales de la sentenciada, por ende, esta sala actuando en suplencia de la queja, se encuentra facultada para extender el estudio de los agravios del citado defensor particular y subsanar de oficio la referida violación, esto en términos del artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, al realizar el respectivo cómputo, se evidencia que del 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que se realizó la detención de *** al 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, data en que obtuvo su libertad, han transcurrido 21

veintiún días, siendo ésta la temporalidad correcta de la prisión preventiva que deberá abonarse a la pena de 03 tres años 08 ocho meses de prisión que le fue impuesta a la citada justiciable, ello con fundamento en los numerales 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución y 406, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En conclusión, toda vez que el juez de control incurrió en un error al establecer que la prisión preventiva sufrida por *** es de 08 ocho días cuando en realidad fue de 21 veintiún días, como se dijo con antelación luego, se desprende que el natural transgredió un derecho fundamental de la sentenciada, pues no le abonó a la pena de prisión impuesta todo el tiempo que estuvo en prisión preventiva, por ende, este órgano jurisdiccional de segunda instancia, con fundamento en el ordinal 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, actuando en suplencia de la queja y encontrándose facultado para subsanar la referida violación, determina que la temporalidad correcta de la prisión preventiva es de 21 veintiún días, mismos que deberán abonarse a la pena de 03 tres años 08 ocho meses de prisión que le fue impuesta a *** por el a quo.

Cabe destacar que dicha situación deberá ser tomada en consideración por el juez de ejecución correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

En suma, partiendo de lo previamente aducido, se modifica el punto resolutivo segundo de la sentencia impugnada única y exclusivamente para efecto de la prisión preventiva que sufrió *** con motivo del presente asunto.

b. Contestación a los agravios esgrimidos por la agente del ministerio público.

Habiendo analizado los registros existentes y la posición del juez de control, la fiscalía y la defensa particular, se concluye que los agravios expuestos por esta última resultan ineficaces para modificar o revocar la resolución impugnada, atendiendo a las razones de hecho y de derecho que a continuación serán expuestas.

Respecto al agravio 1, esta *ad quem* lo califica como infundado, ello obedece a que, de un estudio sistemático de los artículos 204 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que el juzgador, para efecto de emitir sentencia en un procedimiento abreviado, únicamente debe tomar en cuenta la acusación formulada por la representación social en contra del justiciable, los datos de prueba expuestos durante la audiencia, que se encuentre garantizada la reparación del daño, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido y, finalmente, las manifestaciones vertidas por las partes en dicha diligencia.

Esto denota que el natural debe limitarse solamente al estudio de las cuestiones planteadas durante la audiencia de procedimiento abreviado, quedando estrictamente prohibido analizar aquellas que se realizaron en diligencias previas.

En este sentido, de los registros de las audiencias de 29 veintinueve y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, no se advierte que la sentenciada *** o su defensa hayan realizado manifestación alguna tendiente a que la justiciable cuenta con una precaria situación económica y mucho menos se avocaron a aportar datos o medios de prueba que acreditaran lo anterior; motivo por el cual, deviene correcto que el a quo no tomara en cuenta las condiciones financieras aducidas por el apelante, pues, se reitera, durante la celebración de las citadas audiencias, en ningún momento existió manifestación alguna que versara

sobre los ingresos monetarios de *** aunado, a que el natural tiene estrictamente prohibido tomar en cuenta cuestiones que no hayan sido planteadas durante el procedimiento abreviado.

Ahora, si bien le asiste la razón al apelante respecto a que el juez de control no estableció en su resolución impugnada los elementos que tomó en cuenta para arribar a la conclusión de que la garantía para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena asciende a la cantidad de \$20,000.00 veinte mil pesos; no menos cierto es que dicha decisión queda sujeta al arbitrio del juzgador.

Bajo esta guisa, es conveniente precisar que el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no es una prerrogativa a la que tienen derecho los sentenciados, sino una gracia que el Estado les otorga, para efecto de que siempre y cuando cumplan con los requisitos que prevé la ley, puedan compurgar en libertad la pena de prisión que les fuera impuesta y, de esta forma, lograr una adecuada reinserción social.

Así, en el caso en concreto, este órgano jurisdiccional estima que el monto de \$20,000.00 veinte mil pesos al que asciende la garantía, es accesible y razonable para no hacer nugatorio el acceso a la citada suspensión, además, no debe perderse de vista que la garantía debe representar una carga económica a la justiciable, a fin de asegurar en mayor medida su presencia ante la autoridad que le requiera en el futuro, dado que, según las máximas de la experiencia, una suma considerable inhibe con mayor fuerza el incumplimiento de las obligaciones atinentes al beneficio in cita.

Respecto a lo aducido por el apelante, tendiente a que el natural soslayó que la sentenciada de marras no cuenta con in-

gresos a prisión, por lo que no existe razón para que la garantía ascienda a la cantidad de \$20,000.00 veinte mil pesos, se debe puntualizar que la defensa particular de ** no estableció de qué manera dicha situación influye sobre el monto de la garantía que fijó el *a quo*.

No obstante, el hecho de no contar con anteriores ingresos a prisión no influye de manera alguna sobre el monto de la garantía que refiere el apelante, dado que, el carecer de dichos antecedentes, únicamente tiene como finalidad acreditar que el sentenciado cuenta con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, circunstancias las anteriores que, a su vez, son algunos de los requisitos que se deben colmar para que el *a quo* otorgue al justiciable la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mismos que, en el asunto en concreto, junto con otras exigencias que prevé la ley, quedaron satisfechos para otorgar a *** el referido beneficio.

Bajo esta guisa, es conveniente precisar que, en caso de que la autoridad jurisdiccional tomara en cuenta los citados antecedentes para efecto de determinar el monto de la garantía, lejos de beneficiar a los sentenciados, les perjudicaría, pues con el simple hecho de que contaran con anteriores ingresos a prisión el juzgador se vería facultado para elevar, bajo su criterio, el monto de la garantía para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En otro orden de ideas, se puntualiza que aun y cuando *** contara con la precaria situación económica que se aduce, el apelante no debe soslayar que el *a quo* concedió alternativamente a la justiciable el sustitutivo de la pena de prisión, el cual no exige como requisito para acogerse al mismo que se cubra algu-

na garantía, caso contrario que acontece con la suspensión condicional de la pena, pues, para que proceda el citado sustitutivo, únicamente se requiere que se cumplan los requisitos establecidos en el numeral 86 del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que, en el asunto en estudio se encuentran satisfechos.

Por ende, en caso de que *** no cuente con ingresos económicos suficientes para cubrir el monto de la garantía que le fue impuesta con motivo del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la sentenciada de marras aun cuenta con la posibilidad de acogerse al sustitutivo de la pena de prisión concedido por el a quo, para el cual, se reitera, no tiene que exhibir numerario alguno.

Con relación al agravio 2 se determina que deviene infundado, ello obedece a que el hecho de que el juzgado otorgara optativamente a *** el sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad no irroga perjuicio alguno contra dicha sujeto, pues, en caso de que la referida autoridad se viera limitada a conceder únicamente el citado sustitutivo o en su caso el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decir, que sólo asignara uno de éstos dos, implicaría restringir el arbitrio del juzgador y haría ineficaz el sistema de sustitutivos penales, el cual busca mecanismos alternativos más eficientes que la privación de la libertad, para lograr la reinserción social de los sentenciados, esto en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como sustento de lo anterior se cuenta con la jurisprudencia la./J.188/2005, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 536, la cual a la letra reza:

SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. AL DICTAR SENTENCIA, EL JUZGADOR PUEDE CONCEDER ALTERNATIVAMENTE DICHOS BENEFICIOS, PARA QUE EL SENTENCIADO OPTÉ POR UNO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA IMPRESCINDIBLE SUSTITUIR LAS PENAS EN UNA FORMA ESPECÍFICA EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO, EN FUNCIÓN DEL FIN PARA EL QUE FUERON IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al citado precepto, el Juez o el Tribunal, según sea el caso, al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente las penas, cuando su duración no exceda de cinco años de prisión (fracción I), siempre que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza, modalidades y móviles del delito (fracción III); siempre y cuando, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas (fracción II). Ahora bien, de una interpretación sistemática de las reglas relativas a la sustitución de la pena y a la suspensión condicional de su ejecución, se advierte que la fracción II del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no restringe la facultad discrecional del juzgador -cuyo ejercicio es indispensable para lograr la adecuada readaptación del delincuente-, pues sostener que la procedencia de la sustitución de la pena impide la concesión de la suspensión de la ejecución de ésta, implicaría limitar el arbitrio del juzgador y haría ineficaz el sistema de sustitutivos penales, el cual busca mecanismos alternativos más eficientes que la privación de la libertad, para readaptar al delincuente en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, cuando el juzgador advierta que los antecedentes personales del sentenciado, la naturaleza del delito y demás circunstancias, reve-

lan que es innecesario un tratamiento específico para su rehabilitación, puede otorgar los dos beneficios aludidos, para que el sentenciado opte por uno de ellos. Así, el referido artículo 89 fortalece el arbitrio del juzgador al establecer una regla especial que se desprende de la fracción II de dicho precepto, en el sentido de que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no procederá cuando el juzgador -en uso de su arbitrio- considere que por las condiciones personales del sujeto, es necesario sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; de manera que si al conceder el beneficio de la sustitución de la pena en términos del artículo 84 del ordenamiento referido, el juzgador no establece que la pena debe sustituirse en una forma y modalidad específica, válidamente podrá, si el sentenciado reúne los requisitos previstos en las fracciones I y III del mencionado artículo 89, conceder simultáneamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que el sentenciado decida a qué beneficio se acoge.

De igual forma, de la sentencia emitida por el juez de control se desprende que el sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad que le fue concedido a *** y a sus cosentenciados, consistirá en la aplicación de medidas laborales, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, tendientes a la reinserción social de los justiciables.

Motivo por el cual, contrario a lo aducido por el apelante, se conocen los alcances que podría tener el supracitado tratamiento, mismos que pueden ser de índole laboral, de salud o de cualquier otra tendiente a lograr la reinserción social de *** por ende, no se genera incertidumbre alguna para la sentenciada de marras, dado que, se reitera, sí quedaron precisados los alcances que podría tener el tratamiento; no obstante, no pasa por desapercibido que la autoridad a quien le compete determinar

la naturaleza del multicitado tratamiento es al respectivo juez de ejecución, ello con fundamento en los numerales 3, párrafo único, fracción XI, 24 y 25, párrafo primero, fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De esta forma, deviene acertado que el juez de control únicamente otorgara a *** y a sus cosentenciados el sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad, sin precisar la cualidad del mismo.

Finalmente, el agravio 3 corre la misma suerte que los anteriores, es decir, resulta infundado, pues, el hecho de que el juzgador señalara el monto de la garantía para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y no haya establecido alguna medida a la que pudiera acogerse la sentenciada, no irroga perjuicio alguno para ***.

Esto es así, dado que del numeral 90, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que .uno de los requisitos que el sentenciado debe cumplir para efecto de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, consiste en otorgar una garantía o sujetarse a determinadas medidas para asegurar su comparecencia ante la autoridad correspondiente cada vez que sea requerido; es decir, únicamente se debe cumplir con alguna de estas dos condiciones y no con ambas.

Así, en el caso en concreto, e1 natural se limitó únicamente a fijar la garantía que *** debe cubrir para acogerse a la citada suspensión; sin embargo, cabe hacer mención que, el seguimiento del referido beneficio quedará a cargo del juez de ejecución correspondiente, quien se encuentra facultado para llevar a cabo todos los ajustes que crea convenientes y, en determinado caso, cambiar la garantía impuesta por el juez de control por

alguna medida en especial tendiente a lograr la comparecencia de la justiciable cada vez que sea requerida por dicha autoridad ejecutora.

De esta manera, tomando en cuenta los argumentos aducidos se evidencia que fue correcta la decisión del juzgador de pronunciarse sólo sobre la garantía que debe exhibir *** consistente en \$20,000.00 veinte mil pesos, a efecto de asegurar su comparecencia ante la autoridad correspondiente y no imponerle alguna otra medida encaminada al mismo fin.

Ahora, no pasa por inadvertido para esta sala lo aducido por el apelante tendiente a que el natural soslayó tomar en cuenta el nivel de riesgo de la sentenciada para fijar el monto de la garantía; sin embargo, el recurrente no precisó cómo es que lo anterior influye sobre el citado monto, aunado a que, como ha sido precisado en párrafos anteriores, el numerario al que asciende la garantía es determinado a criterio del juzgador, además de que esta sala lo estima accesible y razonable para no hacer nugatorio el acceso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

VII. Conclusiones.

Una vez realizadas las correcciones a la resolución impugnada señaladas en el apartado a) del considerando VI de la presente determinación; aunado al análisis de los agravios esgrimidos por la defensa particular de *** mismos que, partiendo de los lineamientos señalados en el apartado b) del supracitado considerando, fueron calificados como infundados; en consecuencia, es procedente modificar el punto resolutivo segundo de la sentencia definitiva emitida por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestro Gonzalo Rutz Ortiz, en la carpeta administrativa *** seguida en contra de *** y otros, por el delito de

lenocinio agravado, cometido en agravio de la persona de identidad reservada *** lo anterior, únicamente a efecto de precisar que la temporalidad correcta de la prisión preventiva de la citada justiciable es de 21 veintiún días, mismos que deberán abonarse a la pena de 03 tres años 08 ocho meses de prisión que le fue impuesta.

Así, con fundamento en los artículos 67, 478 y los demás numerales citados en esta resolución judicial, así como en los argumentos vertidos en la misma, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las reflexiones vertidas en el apartado a, del considerando VI, de la presente resolución, se modifica el punto resolutivo segundo de la sentencia definitiva de 01 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitida en procedimiento abreviado por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestro Gonzalo Rutz Ortiz, en la carpeta administrativa *** seguida en contra de *** y otros, por el delito de lenocinio agravado, cometido en agravio de la persona de identidad reservada *** única y exclusivamente por lo que hace a la referida justiciable, para quedar en los términos siguientes:

SEGUNDO. De acuerdo a la petición de pena solicitada por el Ministerio Público y pactada con la acusada *** con asistencia de su defensor particular, se le imponen las penas de 03 tres años 08 ocho meses de prisión y 916 días multa, equivalentes a \$69,148.84 pesos, en atención a la unidad de cuenta y actualización.

A la privativa de libertad, se les abonará la prisión preventiva sufrida por la sentenciada de marras, consistente en 21 veintiún

días, los cuales comprenden del 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que se realizó su detención, al 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, data en que obtuvo su libertad

SEGUNDO. En atención a las consideraciones plasmadas en el apartado b, del considerando VI de esta sentencia de segunda instancia, se confirma el punto resolutivo quinto de la determinación apelada, ello al estar apegado a la legalidad.

TERCERO. Se dejan intocados los puntos resolutivos primero, tercero y sexto de la resolución impugnada, toda vez que no fueron materia del presente recurso, aunado a que esta *ad quem* no advirtió que de los mismos se desprendiera alguna trasgresión a derechos fundamentales.

CUARTO. Se dejan intocados los puntos resolutivos séptimo, octavo, noveno y décimo de la determinación apelada, ya que versan sobre cuestiones de carácter meramente administrativo.

QUINTO. Notifíquese, remítase copia auténtica de esta sentencia a la unidad de gestión judicial correspondiente para que notifique a las partes; igualmente, envíese copia auténtica de la presente resolución al juez de control de origen para efecto de su conocimiento; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, en forma unitaria lo resolvió y firma el magistrado integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Doctor Arturo Eduardo García Salcedo.